



# Banco Central de Nicaragua

*Emitiendo confianza y estabilidad*

## RESOLUCIÓN CD-BCN-XXVII-1-07

De fecha 11 de julio de 2007

### NORMAS FINANCIERAS

## RESOLUCIÓN CD-BCN-XXVII-1-07<sup>1</sup>

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL BANCO CENTRAL DE NICARAGUA,

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con el Arto. 3 de la Ley Orgánica del BCN, el objetivo fundamental de la institución es la estabilidad de la moneda nacional y el normal desenvolvimiento de los pagos internos y externos. Para ello, el BCN determinará y ejecutará la política monetaria y cambiaria del Estado, siendo ésta última una atribución de su Consejo Directivo.

II

Que para el cumplimiento de su política monetaria, el BCN utiliza como instrumentos de política el encaje legal y las operaciones de mercado abierto. En virtud de lo expuesto, el Consejo Directivo del BCN se encuentra facultado para fijar, modificar y reglamentar los encajes legales (Arto. 19, numeral 5, Ley Orgánica) y para determinar los términos y condiciones de las emisiones de títulos, así como las condiciones generales de las operaciones de mercado abierto que le corresponda ejecutar (Arto. 19, numeral 7, Ley Orgánica).

III

Que en el desempeño de su fin fundamental y de sus demás atribuciones legales, el BCN interactúa con otras entidades y personas en general, en particular con el Gobierno y los bancos e instituciones financieras.

IV

Que de conformidad con el Artículo 5, numeral 3, de su Ley Orgánica, el BCN podrá prestarle al Gobierno de la República, servicios bancarios no crediticios y ser agente financiero del mismo, supeditado al cumplimiento de su objetivo fundamental. Por ello, el BCN está facultado para aceptar depósitos de fondos del Tesoro Nacional, en los términos y condiciones que determine su Consejo Directivo y efectuar pagos en nombre del Gobierno, cargándolos a sus cuentas (Arto. 48 Ley Orgánica). Asimismo, podrá desempeñar todas aquellas funciones relacionadas con el registro, control

<sup>1</sup> Contiene el texto refundido incorporando todas las reformas parciales a las Normas Financieras y la actualización de nombres de dependencias y cargos conforme Resolución CD-BCN-XXXI-1-19, del veintitrés de julio del año dos mil diecinueve.

y manejo de la deuda externa del Estado, en nombre y por cuenta del Gobierno de la República (Arto. 53 Ley Orgánica).

**V**

Que de conformidad con el Artículo 5, numeral 4, de su Ley Orgánica, corresponde al BCN actuar como banquero de los bancos y de las demás instituciones financieras, de acuerdo con las normas dictadas por su Consejo Directivo, pudiendo en dicho caso abrir cuentas, aceptar depósitos, conceder crédito, comprar, vender, descontar y redescontar a los bancos, letras del Tesoro y otros títulos de deuda pública provenientes de emisiones públicas.

**VI**

Que de conformidad con el artículo 5, numeral 5, artículo 19, numeral 12 y artículo 37 de su Ley Orgánica, corresponde al BCN dictar y ejecutar la política de administración de sus reservas internacionales, siendo atribución de su Consejo Directivo aprobar dicha política.

**VII**

Que de conformidad con el Arto. 38 de su Ley Orgánica, corresponde al BCN dentro de las condiciones que determine el Consejo Directivo para la Cámara de Compensación, prestar servicios de compensación de cheques y demás títulos valores, para los bancos e instituciones financieras.

**VIII**

Que deben normarse todos aquellos aspectos de nuestra Ley Orgánica relacionados con las diversas operaciones que brinda nuestra institución, así como darle publicidad a las mismas.

**IX**

Que de conformidad con el Arto. 19, numeral 2, de la Ley Orgánica del BCN, es atribución de su Consejo Directivo dictar los reglamentos internos y demás normas de operación del Banco.

En uso de sus facultades, a propuesta de su Presidente,

**RESUELVE APROBAR**

Las siguientes,

**NORMAS FINANCIERAS**

1. Aprobar las Normas Financieras del BCN y sus reglamentos complementarios, los cuales se anexan como parte integrante de la presente Resolución.
2. Las presentes Normas Financieras y sus reglamentos complementarios, entrarán en vigencia a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial, de conformidad con lo establecido en el Arto. 20 de la Ley Orgánica del BCN.
3. Al entrar en vigor las presentes Normas Financieras y sus reglamentos complementarios, quedan derogadas las Normas Cambiarias y Financieras vigentes y cualesquiera otras disposiciones, reglamentos y normativas emitidas posteriormente por el BCN en la materia, que se opongan o no sean compatibles con las presentes Normas Financieras y sus Reglamentos.

(f) Antenor Rosales B. Presidente. (f) Alberto Guevara. Miembro. (f) Evenor Valdivia. Miembro. (f) Javier Morales. Miembro. Rafael Avellán Rivas. Secretario del Consejo Directivo (a.i.)

## **NORMAS FINANCIERAS**

### ***Lista de Abreviaturas***

|      |  |
|------|--|
| BCN  | Banco Central de Nicaragua               |
| BEI  | Bonos Especiales de Inversión            |
| CCE  | Cámara de Compensación Electrónica       |
| COMA | Comité de Operaciones de Mercado Abierto |
| EUR  | Euros                                    |
| MHCP | Ministerio de Hacienda y Crédito Público |
| TEI  | Títulos Especiales de Inversión          |
| TEF  | Transferencia Electrónica de Fondos      |
| TTS  | Transferencia Telefónica Segura          |
| TGR  | Tesorería General de la República        |
| USD  | Dólares de los Estados Unidos de América |

## ***Glosario***

1. **Cuenta corriente:** Cuentas de depósitos a la vista que tienen los bancos, sociedades financieras, Gobierno e instituciones autorizadas por el Consejo Directivo del BCN en el Banco Central de Nicaragua. El manejo de los fondos se efectúa sobre la base de los servicios establecidos en el sistema de pagos (cámara de compensación, transferencias de fondos, notas de crédito y débito, entre otros).
2. **Cláusula de mantenimiento de valor:** De conformidad al Arto. 16 de la Ley Monetaria (Decreto Ley N° 1-92), en todo contrato puede establecerse una cláusula por la cual las obligaciones expresadas en córdobas mantendrán su valor en relación con una moneda extranjera. En este caso, si se produce una modificación en el tipo oficial de cambio del córdoba con relación a dicha moneda, el monto de la obligación expresada en córdobas deberá ajustarse en la misma proporción a la modificación del tipo oficial de cambio.
3. **Cordobización:** Convertir una moneda extranjera a córdobas.
4. **Patrimonio:** A fin de calcular el límite de endeudamiento con el Banco Central de Nicaragua, se utilizará el saldo contable de la cuenta denominada “Patrimonio” según el Manual Único de Cuentas (MUC) para Instituciones Financieras de Nicaragua, autorizado por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras. Los componentes de esta cuenta son el Capital Social, los aportes patrimoniales no capitalizados, los ajustes al patrimonio, las reservas patrimoniales, los resultados acumulados de ejercicios anteriores y el resultado del período.
5. **Reportador:** Es la parte del contrato de Reporto que adquiere los títulos por el plazo del reporto.
6. **Reportado:** Es la persona jurídica que obtiene fondos por medio de una operación de reporto.

## ***Normas Financieras***

### ***Índice***

#### ***Capítulo I***

##### ***MERCADO DE CAMBIO (DEROGADO)***

|        |          |
|--------|----------|
| Arto.1 | Derogado |
| Arto.2 | Derogado |
| Arto.3 | Derogado |
| Arto.4 | Derogado |
| Arto.5 | Derogado |

#### ***Capítulo II***

##### ***OPERACIONES CON LOS BANCOS COMERCIALES E INSTITUCIONES FINANCIERAS***

###### ***II.A CUENTA CORRIENTE (DEROGADA)***

|         |          |
|---------|----------|
| Arto.6  | Derogado |
| Arto.7  | Derogado |
| Arto.8  | Derogado |
| Arto.9  | Derogado |
| Arto.10 | Derogado |

###### ***II.B OPERACIONES DE CRÉDITO***

|         |   |
|---------|---|
| Arto.11 | Independencia del BCN en sus operaciones de crédito                         |
| Arto.12 | Comité de Financiamiento y de Valores                                       |
| Arto.13 | Registro de funcionarios autorizados para contraer obligaciones ante el BCN |

##### ***LÍNEA DE ASISTENCIA FINANCIERA (LAF)***

|              |   |
|--------------|---|
| Arto.14      | Definición de la LAF  |
| Arto.15      | Límite de endeudamiento máximo  |
| Arto.16      | Requisitos y procedimientos para tener acceso a la LAF                |
| Arto. 16 Bis | Información complementaria  |
| Arto.17      | Plazo para atender solicitud  |
| Arto.18      | Requisitos y procedimientos para el desembolso del crédito LAF        |
| Arto.19      | Plazo   |
| Arto.20      | Tasa de Interés Corriente   |
| Arto.21      | Tasa de Interés Moratoria   |
| Arto.22      | Formalización   |
| Arto.23      | Colateral   |
| Arto.24      | Del fiador  |
| Arto.25      | Cesión en propiedad de los activos colaterales de la operación de LAF |

|             |   |
|-------------|---|
| Arto.26     | Desembolsos de fondos   |
| Arto.27     | Forma de Pago   |
| Arto.28     | Del traspaso de los activos a la Institución Financiera                         |
| Arto.29     | Cláusula de Mantenimiento de Valor  |
| Arto.30     | Número de utilizaciones   |
| Arto.31     | Custodia de cartera cedida al BCN durante la vigencia de LAF                    |
| Arto.32     | Otras obligaciones del deudor   |
| Arto.33     | Derogado  |
| Arto.34     | Derogado  |
| Arto.35     | Derogado  |
| Arto.36     | Derogado  |
| Arto.37     | Derogado  |
| Arto.38     | Derogado  |
| Arto.39     | Derogado  |
| Arto.40     | Derogado  |
| Arto.41     | Derogado  |
| Arto.42     | Derogado  |
| Arto.43     | Derogado  |
| Arto.44     | Derogado  |
| <b>II.C</b> | Derogado  |
| Arto.45     | Derogado  |
| <b>II.D</b> | <b>TASAS DE INTERÉS ACTIVAS Y PASIVAS DEL SISTEMA FINANCIERO CON EL PÚBLICO</b> |
| Arto.46     | Tasas de interés aplicables con el público                                      |
| Arto.47     | Publicación de tasas de interés y otros   |
| Arto.48     | Información en los contratos de préstamos                                       |
| <b>II.E</b> | <b>ENCAJES BANCARIOS (DEROGADO)</b>   |
| Arto.49     | Derogado  |
| Arto.50     | Derogado  |
| Arto.51     | Derogado  |
| Arto.52     | Derogado  |
| Arto.53     | Derogado  |
| Arto.54     | Derogado  |
| Arto.55     | Derogado  |
| Arto.56     | Derogado  |
| Arto.57     | Derogado  |
| <b>II.F</b> | <b>OPERACIONES DE LOS BANCOS Y SOCIEDADES FINANCIERAS EN MONEDA EXTRANJERA</b>  |
| Arto.58     | Crédito de los bancos y sociedades financieras por moneda                       |

**II.G MERCADO INTERBANCARIO**

- Arto.59 Definición  
Arto.60 Supervisión de las operaciones  
Arto.61 Suministro de información

**II.H CLÁUSULA DE MANTENIMIENTO DE VALOR**

- Arto.62 Cláusula de mantenimiento de valor

*Capítulo III***OPERACIONES CON EL GOBIERNO****III.A CUENTAS CORRIENTES (DEROGADA)**

- Arto.63 Derogado  
Arto.64 Derogado  
Arto.65 Derogado  
Arto.66 Derogado

**III.A bis DEPÓSITOS A PLAZO (DEROGADA)**

- Derogado

**III.B DESCUENTO DE BONOS DEL TESORO**

- Arto.67 Objetivo  
Arto.68 Límite máximo  
Arto.69 Requisitos

*Términos y condiciones*

- Arto.70 Plazo  
Arto.71 Forma de pago  
*Tasa de interés*  
Arto.72 Corriente  
Arto.73 Moratoria  
Arto.74 Cláusula de mantenimiento de valor  
Arto.75 Débito automático

**III.C APORTES A ORGANISMOS FINANCIEROS INTERNACIONALES**

- Arto.76 Pago  
Arto.77 Mantenimiento de Valor  
Arto.78 Registro

## *Capítulo IV*

### ***FINANCIAMIENTO EXTERNO DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO***

|         |  |
|---------|--|
| Arto.79 | Definiciones                                 |
| Arto.80 | Contrataciones y Renegociaciones             |
| Arto.81 | Gestión de Desembolsos                       |
| Arto.82 | Registro de Deuda Externa del Sector Público |
| Arto.83 | Registro de Deuda Externa del Sector Privado |
| Arto.84 | Derogado                                     |
| Arto.85 | Servicio de Deuda                            |

## *Capítulo V*

### ***EMISIÓN DE VALORES Y OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO (DEROGADO)***

|            |  |
|------------|--|
| <b>V.A</b> | <b>LETRAS DEL BANCO CENTRAL DE NICARAGUA (Derogado)</b>                    |
| Arto.86    | Derogado   |
| Arto.87    | Derogado   |
| Arto.88    | Derogado   |
| <b>V.B</b> | <b>LETRAS DEL BANCO CENTRAL DE NICARAGUA DE CORTO PLAZO<br/>(Derogado)</b> |
| Arto.89    | Derogado   |
| Arto.90    | Derogado   |
| Arto.91    | Derogado   |
| Arto.92    | Derogado   |
| <b>V.C</b> | <b>BONOS DEL BANCO CENTRAL DE NICARAGUA (Derogado)</b>                     |
| Arto.93    | Derogado   |
| Arto.94    | Derogado   |
| Arto.95    | Derogado   |
| <b>V.D</b> | <b>TÍTULOS ESPECIALES DE INVERSIÓN (TEI) (Derogado)</b>                    |
| Arto.96    | Derogado   |
| Arto.97    | Derogado   |
| Arto.98    | Derogado   |
| Arto.99    | Derogado   |
| <b>V.E</b> | <b>BONOS ESPECIALES DE INVERSIÓN (BEI) (Derogado)</b>                      |

Arto.100 Derogado  
Arto.101 Derogado  
Arto.102 Derogado  
Arto.103 Derogado

**V.E. bis TÍTULOS DE INVERSIÓN DEL BCN (Derogado)**

Arto.103 bis. Derogado  
Arto.103 ter. Derogado  
Arto.103 quárter. Derogado  
Arto.103 quinquies. Derogado

**V.F RESCATE DE TÍTULOS VALORES EMITIDOS POR EL BCN (Derogado)**

Arto.104 Rescate de títulos valores emitidos por el BCN (Derogado)

**V.G FIRMA DE LOS TÍTULOS VALORES DEL BCN (Derogado)**

Arto.105 Firma de los títulos valores emitidos por el BCN (Derogado)

**V.H PRESCRIPCIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES DEL BCN (Derogado)**

Arto.106 Derogado

**V.I INTERVENCIÓN DEL BCN EN EL MERCADO SECUNDARIO CON TÍTULOS PÚBLICOS (Derogado)**

Arto.107 Derogado  
Arto.108 Derogado  
Arto.109 Derogado  
Arto.110 Derogado

**V.J COLOCACIÓN Y PAGO DE TÍTULOS EMITIDOS POR EL GOBIERNO (Derogado)**

Arto.111 Derogado

*Capítulo V Bis*

**OPERACIONES MONETARIAS DIARIAS DE ABSORCIÓN E INYECCIÓN DE LIQUIDEZ (DEROGADO)**

Derogado

*Capítulo VI*

**SISTEMA DE PAGOS**

|              |                                  |
|--------------|----------------------------------|
| Arto.112     | Definición                       |
| Arto.112-bis | Entidad Reguladora y Supervisora |
| Arto.112-ter | Funciones y atribuciones         |
| Arto.113     | Del Comité de Sistemas de Pagos  |

### ***Capítulo VII***

### **OTRAS DISPOSICIONES**

#### **VII.A DISPOSICIONES GENERALES**

|          |   |
|----------|---|
| Arto.114 | Reglamento de multas por incumplimiento de suministro de información al BCN |
|----------|---|

#### **VII.B DISPOSICIONES FINALES**

|          |                            |
|----------|----------------------------|
| Arto.115 | Cumplimiento de las Normas |
| Arto.116 | Vigencia                   |
| Arto.117 | Derogación                 |

### **ANEXOS**

|          |   |
|----------|---|
| Anexo 1  | Reglamento Del Sistema Interbancario Nicaragüense De Pagos Electrónicos (SINPE) |
| Anexo 2  | Derogado  |
| Anexo 3  | Derogado  |
| Anexo 4  | Derogado  |
| Anexo 5  | Regulación Complementaria sobre Estandarización del Cheque Bancario             |
| Anexo 6  | Derogado  |
| Anexo 7  | Derogado  |
| Anexo 8  | Reglamento de Multas por Incumplimiento de Suministro de Información al BCN     |
| Anexo 9  | Reglamento para el Registro y Reporte de la Deuda Externa Privada               |
| Anexo 10 | Reglamento del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE)       |
| Anexo 11 | Derogado  |

**Capítulo I**  
**MERCADO DE CAMBIO (DEROGADO)<sup>2</sup>**

**Arto.1 Derogado**

**Arto.2 Derogado**

**Arto.3 Derogado.**

**Arto.4 Derogado.**

**Arto.5 Derogado**

**Capítulo II**

**OPERACIONES CON LOS BANCOS COMERCIALES E INSTITUCIONES FINANCIERAS**

**II. A CUENTA CORRIENTE<sup>3</sup> (Derogada)**

**Arto.6 Derogado**

**Arto.7 Derogado**

**Arto.8 Derogado**

**Arto.9 Derogado**

**Arto.10 Derogado**

**II.B OPERACIONES DE CRÉDITO**

**Arto.11 Independencia del BCN en sus operaciones de crédito**

El BCN decidirá con entera independencia, la aceptación o el rechazo de cualquier documento o solicitud de crédito que se le presente. Por lo tanto, el cumplimiento de todos los requisitos contenidos en las presentes Normas Financieras no implica una obligación del BCN de otorgar el crédito.

---

<sup>2</sup> Capítulo I de las Normas Financieras fue derogado mediante Resolución CDMF-XIV-3-25, del treinta de abril del año dos mil veinticinco. Los artículos 3 y 4 de dicho capítulo ya habían sido derogados mediante Resolución No. CD-BCN-III-1-20, del veintidós de enero del año dos mil veinte, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 54 del diecinueve de marzo del año dos mil veinte.

<sup>3</sup> Sección II.A derogada mediante Resolución CDMF-XI-2-25, del dos de abril del año dos mil veinticinco.

## **Arto. 12 Comité de Financiamiento y de Valores<sup>4</sup>**

Se crea el Comité de Financiamiento y de Valores, como instancia responsable de autorizar las solicitudes de asistencias financieras presentadas por los bancos comerciales y sociedades financieras. Este Comité estará integrado con voz y voto por el Gerente General, quien lo presidirá, el Gerente de División Económica y Gerente de División de Operaciones Financieras, quien actuará como secretario, o sus suplentes, conforme siguiente detalle:

| Miembros  | Suplentes                          |
|---|------------------------------------|
| • Gerente General:  | Gerente de División Económica      |
| • Gerente de División Económica:                                | Gerente de Análisis Macroeconómico |
| • Gerente de División de Operaciones Financieras:<br>Nacionales | Gerente de Mercados Financieros    |

Este Comité queda autorizado a aprobar su reglamento interno.

## **Arto. 13 Registro de funcionarios autorizados para contraer obligaciones ante el BCN**

El BCN llevará un registro de los funcionarios que los bancos o sociedades financieras acrediten ante el BCN, con facultad para obligarlos y suscribir los documentos legales pertinentes en concepto de asistencias financieras que tiene el BCN a disposición de dichas entidades. Cada institución deberá cumplir con los requisitos establecidos por la Administración Superior del BCN, y será responsable de actualizar los registros, cada vez que sea el caso.

## **LÍNEA DE ASISTENCIA FINANCIERA (LAF)**

### **Arto. 14 Definición de la LAF**

La Línea de Asistencia Financiera (LAF) se define como una línea de crédito en cérdobas, con el propósito de asistir a los bancos y sociedades financieras, autorizadas por la SIBOIF, cuando éstos experimenten disminución en su liquidez, definida ésta cuando el nivel promedio de encaje efectivo acumulado en la semana (en moneda nacional y extranjera) entre la base de cálculo de las obligaciones sujetas a encaje totales, sea menor a la tasa promedio ponderada de encaje requerido semanal más cinco (5) puntos porcentuales.

Para el cálculo del ratio, el encaje efectivo en monedas extranjeras se transformará a cérdobas utilizando el tipo de cambio oficial del cérdoba respecto al dólar de los Estados Unidos de América (USD) del día respectivo. Para convertir los Euros (EUR) a USD se utilizará el tipo de cambio USD/EUR registrado por el BCN en su Sistema Contable para el día del cálculo de la posición de los encajes obligatorios.

### **Arto. 15 Límite de endeudamiento máximo**

El límite máximo de endeudamiento de los bancos y sociedades financieras con el BCN no deberá exceder el 30% del patrimonio de la respectiva institución financiera, de conformidad al último balance

<sup>4</sup> Artículos 12 al 29 de las Normas Financieras, reformados por Resolución CD-BCN-XXXIII-1-18, del dos de agosto de dos mil dieciocho.

general disponible remitido por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras. Se exceptúa de este cálculo los Reportos Monetarios por operaciones monetarias diarias de inyección de liquidez. A fin de calcular el límite de endeudamiento con el BCN, se utilizará el saldo contable de la cuenta denominada “Patrimonio” según el Manual Único de Cuentas para Instituciones Financieras aprobado por el Consejo Directivo de la SIBOIF.

#### **Arto. 16 Requisitos y procedimientos para tener acceso a la LAF<sup>5</sup>**

Los requisitos y procedimientos que los bancos y sociedades financieras deberán cumplir para solicitar crédito a cuenta de la LAF serán los siguientes:

- a. Presentar solicitud por escrito a la División de Operaciones Financieras del BCN. Tanto la solicitud como sus documentos soportes deberán estar firmados por funcionarios debidamente autorizados y registrados para tal fin, en el BCN, por la respectiva institución solicitante. Junto con la solicitud deberá remitirse obligatoriamente la siguiente documentación:
  - i. Balance General Resumido de los últimos 15 días previos a la fecha de la solicitud.
  - ii. Información histórica y proyectada sobre el comportamiento de indicadores de liquidez.
  - iii. El indicador mensual de la Razón de Cobertura de Liquidez (RCL), el cual debe ser calculado como lo establece la Norma sobre Gestión de Riesgo de Liquidez aprobada por el Consejo Directivo de la SIBOIF.
  - iv. Un detalle de los activos propuestos a ser entregados al BCN como colateral de la operación, indicando las características de dichos activos que permitan establecer el valor al cual el BCN los tomará.
  - v. Adjuntar toda la documentación histórica y proyectada que considere relevante para fundamentar su requerimiento.
- b. Cumplir con la adecuación de capital de conformidad al último informe mensual disponible a la fecha de hacer efectiva la solicitud, emitido por la SIBOIF.
- c. No tener obligaciones vencidas con el BCN.
- d. Estar solvente con los requerimientos de información estadística al BCN, conforme leyes y normativas.

#### **Arto. 16 Bis Información complementaria**

Una vez recibida la solicitud de LAF, el Presidente del Banco Central solicitará al Superintendente de Bancos información estadística y financiera de la Institución Financiera requirente, con base a Acuerdo

---

<sup>5</sup> Literal e del artículo 16 de las de las Normas Financieras, suprimido por disposición contenida en Resolución CD-BCN-LII-1-18, del veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

de Cooperación suscrito por ambas entidades<sup>6</sup>.

#### **Arto. 17 Plazo para atender solicitud**

El BCN dará respuesta a la solicitud dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles, contado a partir del día siguiente a la fecha de recepción de información a la que se refiere el artículo 16 Bis anterior<sup>7</sup>.

#### **Arto. 18 Requisitos y procedimientos para el desembolso del crédito LAF**

Los requisitos y procedimientos que los bancos y sociedades financieras deberán cumplir para que el BCN lleve a cabo el desembolso del crédito LAF previamente aprobado, serán los siguientes:

- a. Haber constituido activos colaterales a favor del BCN por un monto equivalente al ciento veinticinco por ciento (125%) del valor del desembolso.
- b. Formalización del desembolso mediante la firma del “*Pagaré a la Orden*” a favor del BCN por funcionario autorizado para tal fin y/o el contrato correspondiente.
- c. El total del monto disponible en concepto de Línea de Asistencia Financiera, definido por el límite máximo de endeudamiento según artículo 15 de las Normas Financieras, podrá ser desembolsado en dos tramos. El límite de cada desembolso es de hasta un monto máximo del cincuenta por ciento del monto aprobado, conforme el artículo 15 de las Normas Financieras, y entre cada desembolso debe transcurrir un período de 7 días calendarios.

#### **Arto. 19 Plazo**

El plazo de la línea de la LAF será de hasta un máximo de treinta (30) días calendario por cada desembolso.

#### **Arto. 20 Tasa de Interés Corriente**

La tasa de interés corriente será equivalente a la Tasa de Reportos Monetarios de ventanillas a 30 días, vigente a la fecha de la solicitud o la más próxima, más una prima establecida por el Comité de Financiamiento y Valores del BCN.

La tasa de interés corriente se aplicará a cada desembolso conforme la metodología antes indicada.

#### **Arto. 21 Tasa de Interés Moratoria**

Adicional a la tasa de interés corriente, se cobrará una tasa de interés moratoria igual al cincuenta por ciento (50%) de la tasa de interés corriente pactada.

---

<sup>6</sup> Artículo 16 Bis de las de las Normas Financieras, adicionado por disposición contenida en Resolución CD-BCN-LII-1-18, del veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

<sup>7</sup> Artículo 17 de las de las Normas Financieras, reformado por disposición contenida en Resolución CD-BCN-LII-1-18, del veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

## **Arto. 22 Formalización**

La LAF se formalizará mediante Pagarés a la Orden a favor del BCN en córdobas con mantenimiento de valor y por el contrato de cesión en propiedad, suscritos por el representante legal del banco o sociedad financiera solicitante o por apoderado debidamente autorizado para obligarlo(a). Los instrumentos deben incluir una cláusula de autorización irrevocable para que el BCN debite automáticamente en las fechas de vencimiento, incluyendo en los casos de vencimiento anticipado, los saldos deudores de las cuentas que los bancos comerciales y sociedades financieras manejan en el BCN.

## **Arto. 23 Colateral**

Para optar a un crédito de la LAF la entidad deudora deberá constituir un colateral a favor del BCN, con los siguientes activos y en este orden de prelación, hasta agotar la disponibilidad de los mismos:

### **1. Inversiones en el Exterior y Certificados de depósitos a plazo**

Para estos efectos, las inversiones en valores en el exterior deben cumplir con el requisito de Grado de Inversión según definición de las agencias calificadoras de riesgo reconocidas internacionalmente (Standard & Poor's, Fitch Ratings, Moody's Investor Service). La valoración de las inversiones será del cien por ciento (100%) de su valor presente. La tasa para descontar el flujo y determinar el valor presente de los valores será la última tasa de referencia disponible para ese valor registrado en plataformas de información financiera internacional. El procedimiento para el traspaso de estos activos a favor del BCN les será informado por la Administración Superior del BCN por los medios que determine conveniente.

En el caso de certificados de depósitos a plazo, se valorarán éstos al 100% de su valor contable. Estos deberán ser endosados a favor del BCN y/o traspasados de la forma regulada y permitida en el país en que se hayan constituido.

### **2. Cartera de Créditos**

Para estos efectos, se recibirá la cartera de créditos comerciales con garantía hipotecaria o créditos hipotecarios para vivienda; excluyéndose como colateral los créditos de arrendamiento financiero, créditos de consumo o personales y micro-créditos. Para los efectos de la presente Línea de Asistencia Financiera, la Cartera de créditos comerciales y los créditos hipotecarios para vivienda ofrecidos como colateral corresponden a los créditos otorgados en moneda nacional o extranjera con saldos residuales mayores al equivalente de cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$100,000.00) a personas naturales o jurídicas.

La cartera recibida como colateral deberá tener como vencimiento máximo residual diez años a partir de la fecha de concesión del crédito por el BCN y estar calificada "A" de conformidad a los criterios que establecen las normas de la SIBOIF.

Para estos efectos, la institución financiera solicitante deberá adjuntar constancia emitida por la SIBOIF en cuanto a que la calificación de la cartera de créditos dada como colateral corresponde a la reportada por el banco comercial o sociedad financiera en la Central de Riesgo (CdR) de la

SIBOIF. La constancia de calificación de la SIBOIF deberá corresponder, como máximo, al penúltimo mes anterior al de la solicitud de la institución ante el BCN. La solicitud a la SIBOIF debe realizarse al Superintendente de Bancos y de Otras Instituciones Financieras mediante archivo electrónico y especificar en el detalle, en ese orden, la siguiente información (para cada tipo de información requerida, se especifica entre paréntesis el nombre del campo requerido en la CdR):

1. Nombres y apellidos completos del deudor (nombre)
2. Identificación del deudor (id\_persona)
3. Tipo de identificación (id\_tipo\_documento)
4. Identificación del crédito (id\_credito)
5. Moneda (id\_moneda)
6. Clasificación (id\_clasificacion\_credito)
7. Saldo de Principal (saldo)
8. Intereses (interes\_corriente + interes\_vencido)
9. Provisión (provision)
10. Monto de la Garantía (“mto\_inicial\_o\_nominal” o “mto\_realizable”)
11. Tipo de Garantía (id\_tipo\_garantia)
12. Tipo de bien otorgado en garantía (id\_tipo\_bien)

Además, la SIBOIF incluirá en ésta, o en constancia independiente, los resultados de la última evaluación en cuanto a la determinación de diferencias sustanciales entre las evaluaciones que efectúa la institución financiera y la última revisión efectuada por la SIBOIF de conformidad a las normas respectivas autorizadas por el Consejo Directivo de la SIBOIF.

Para efectos de colateral, la cartera será valorada al sesenta y dos punto cinco por ciento (62.5%) del saldo de la cartera, neta de provisiones, a la fecha de la constitución del endoso.

La constitución de éste traspaso deberá de realizarse a través de escrituras públicas, conforme formatos del BCN, debiendo cumplirse con el respectivo endoso de los títulos de ser aplicable, así como con los requisitos y formalidades que correspondan.

Los créditos establecidos como colateral no deberán estar endosados o gravados a favor de terceros y su fecha de vencimiento deberá ser posterior a la fecha de vencimiento del desembolso de la LAF. Para tal efecto, la Administración Superior del BCN, mediante circular, podrá establecer el mecanismo o procedimiento necesario que conlleven a determinar que los créditos cedidos no tengan gravámenes precedentes.

Durante la vigencia del contrato la institución financiera no podrá otorgar como garantía a otro u otros acreedores la cartera de crédito dada al BCN como colateral de desembolso de la LAF.

El BCN se reservará el derecho exclusivo de designar al notario que se encargue de formalizar los traspasos de los activos a su favor.

Todos los gastos que genere la formalización de los documentos y sus registros correspondientes, incluyendo su inscripción definitiva, serán asumidos por la entidad financiera deudora mediante autorización de débito contra la cuenta que maneja en el BCN por el monto correspondiente.

## **Arto. 24 Entrega de colaterales de Terceros**

El banco o sociedad financiera podrá ofrecer al BCN como colateral activos propios o de terceros, siempre que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior (Colateral)<sup>8</sup>.

## **Arto. 25 Cesión en propiedad de los activos colaterales de la operación de LAF**

En el caso de los activos colaterales señalados en los artículos anteriores, la institución financiera y/o su fiador (s) deberán firmar con el BCN un contrato de cesión en propiedad de dichos activos, conforme formatos del BCN. Por su parte, el BCN asumirá la obligación de traspasar a la institución financiera y/o a su fiador (s), al vencimiento del plazo establecido, la propiedad de los activos, una vez que la institución financiera deudora cancele el desembolso de la LAF.

## **Arto. 26 Desembolsos de fondos**

Una vez que el BCN cuente y/o verifique la cesión de propiedad de los activos colaterales a su entera satisfacción, procederá a la acreditación del monto en córdobas del desembolso, a la cuenta corriente que maneje dicha institución en el BCN.

Los desembolsos de la LAF de cada tramo se efectuarán una vez sean formalizados los documentos de cesión de propiedad de los activos colaterales.

## **Arto. 27 Forma de Pago**

La cancelación total de la obligación en concepto de la LAF se hará en la fecha de vencimiento pactada, o en la fecha de vencimiento anticipado, en su caso. Si al vencimiento no hubiera fondos suficientes en las cuentas en Córdobas, Dólares (USD) y Euros (EUR) del banco o sociedad financiera deudora para la cancelación total, el BCN debitirá de los fondos que se encuentren en las cuentas las veces que sea necesario hasta completar la cancelación total de la obligación, sin perjuicio del estado de mora en que puedan incurrir ya sea sobre el saldo total o parcial adeudado. La cordobización de los USD se efectuará al tipo de cambio oficial de la fecha en que se haya realizado el débito en la cuenta respectiva. La cordobización de los EUR se realizará al tipo de cambio USD/EUR registrado oficialmente por el BCN en su Sistema Contable el día de la operación.

Los bancos y sociedades financieras que hayan utilizado la LAF podrán cancelar anticipadamente sus obligaciones, o bien, realizar abonos o pagos parciales extraordinarios antes de la fecha de vencimiento estipulada. En caso de efectuar abonos o pagos parciales no se entenderá por prorrogado el plazo original de la obligación.

## **Arto. 28 Del traspaso de los activos a la Institución Financiera**

Si la institución financiera cumpliese con su obligación, el BCN traspasará los activos dados por ésta y/o su fiador (s) como colateral de la operación crediticia, a más tardar 10 días hábiles después de cancelada la deuda. Los gastos que genere la formalización de los traspasos y sus registros

---

<sup>8</sup> Artículo reformado por Resolución CD-BCN-XLII-1-18, del diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

correspondientes, serán asumidos por la entidad financiera y/o su fiador (s).

En caso que la institución financiera incumpla con su obligación, no procederá el traspaso de dichos activos a ésta y/o su fiador (s), en dicho caso el BCN podrá constituir un fideicomiso con éstos o enajenarlos de la manera que determine su Consejo Directivo.

Si luego de operar el incumplimiento del deudor quedase un saldo insoluto, el banco o sociedad financiera deberá proceder a cancelar éste en efectivo o mediante arreglo de pago con el BCN.

#### **Arto. 29 Cláusula de Mantenimiento de Valor**

Las operaciones de la LAF estarán sujetas a la cláusula de mantenimiento de valor de conformidad con la Ley Orgánica del Banco Central de Nicaragua.

#### **Arto. 30 Número de utilizaciones<sup>9</sup>**

La LAF podrá utilizarse el número de veces que lo soliciten los bancos comerciales y sociedades financieras, hasta un máximo de seis veces, siempre y cuando cumplan con los requisitos para tener acceso a esta línea de asistencia financiera.

#### **Arto. 31 Custodia de cartera cedida al BCN durante la vigencia de LAF**

Salvo que el BCN requiera lo contrario en relación a la custodia y administración de los créditos cedidos al BCN, éstos, a elección del BCN, podrán ser dados en administración al deudor y/o su fiador (s), quedando bajo su responsabilidad exclusiva, administración que no implicará ningún costo ni gasto para el BCN. Asimismo, a su elección, el BCN podrá dar dicha cartera en custodia y administración a otra entidad. Las regulaciones de esta operación se establecerán en formatos contractuales establecidos por el BCN.

#### **Arto. 32 Otras obligaciones del deudor**

Durante la vigencia del crédito, el deudor deberá estar solvente con todos los requerimientos de información del BCN establecidos en el Artículo 16, de las presentes normas financieras; caso contrario, el BCN estará facultado para dar por vencido el plazo del crédito y a exigir el pago inmediato de todo lo adeudado, sin necesidad de requerimiento de ninguna clase.

#### **Arto.33 Derogado<sup>10</sup>**

#### **Arto.34 Derogado**

#### **Arto.35 Derogado**

---

<sup>9</sup> Artículos 30 al 32 de las Normas Financieras, incorporados por Resolución CD-BCN-XXXIII-1-18, del dos de agosto de dos mil dieciocho.

<sup>10</sup> Artículo 33 al artículo 45 de las Normas Financieras derogados mediante Resolución No. CD-BCN-XXIX-1-18, del veintinueve de junio del año dos mil dieciocho, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 133, del doce de julio del año dos mil dieciocho.

**Arto.36 Derogado**

**Arto.37 Derogado**

**Arto.38 Derogado**

**Arto.39 Derogado**

**Arto.40 Derogado**

**Arto.41 Derogado**

**Arto.42 Derogado**

**Arto.43 Derogado**

**Arto.44 Derogado**

## **II.C LÍMITE DE ENDEUDAMIENTO MÁXIMO (Derogado)**

**Arto.45 Derogado**

## **II. D TASAS DE INTERÉS ACTIVAS Y PASIVAS DEL SISTEMA FINANCIERO CON EL PÚBLICO**

**Arto.46 Tasas de interés aplicables con el público**

La tasa de interés de las operaciones activas y pasivas de las entidades financieras será determinada libremente por las partes.

**Arto.47 Publicación de tasas de interés y otros**

Los bancos y sociedades financieras deberán enviar al BCN a más tardar los primeros tres días de cada mes, para su publicación, las tasas de interés, comisiones, tarifas y otros cargos de todos los servicios que brinde dicha institución durante ese período. Si en el transcurso de ese período hay modificaciones en los conceptos antes mencionados, tales cambios también deberán ser enviados al BCN.

**Arto.48 Información en los contratos de préstamos**

En los contratos de préstamos, las instituciones financieras deberán expresar de manera ineludible y de forma explícita todos los diferentes cobros asociados a la operación, tales como comisiones, tarifas y cualquier otro cargo que afecte al deudor.

## **II.E ENCAJES BANCARIOS<sup>11</sup> (Derogado)**

**Arto.49 Derogado**

---

<sup>11</sup> Sección II.E derogada mediante Resolución CDMF-XI-1-25, del dos de abril del año dos mil veinticinco.

**Arto.50 Derogado**

**Arto. 51 Derogado**

**Arto.52 Derogado**

**Arto.53 Derogado**

**Arto.54 Derogado**

**Arto.55 Derogado**

**Arto.56 Derogado**

**Arto.57 Derogado**

## **II.F OPERACIONES DE LOS BANCOS Y SOCIEDADES FINANCIERAS EN MONEDA EXTRANJERA**

### **Arto.58 Crédito de los bancos y sociedades financieras por moneda**

Los bancos comerciales y sociedades financieras podrán otorgar créditos en general, en moneda nacional o extranjera y cobrarlos en la misma moneda en que se otorgaron.

## **II.G MERCADO INTERBANCARIO**

### **Arto.59 Definición**

El mercado interbancario está constituido por las operaciones financieras que convengan entre sí los bancos comerciales y sociedades financieras para resolver insuficiencias de liquidez que se les presenten, realizadas directamente entre sí o a través de la Bolsa de Valores de Nicaragua.

### **Arto.60 Supervisión de las Operaciones**

El mercado interbancario funcionará con total independencia del BCN. Sin embargo, todas las transacciones realizadas en este mercado deberán ser supervisadas por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.

### **Arto.61 Suministro de información**

Las instituciones financieras están obligadas a reportar al BCN todas las operaciones que realicen en el mercado interbancario tanto si otorgan o reciben el crédito. En el detalle deben incluirse todas las condiciones financieras de esas operaciones, tales como: institución financiera contraparte, plazo, garantía, tasa de interés. Esta información, debe ser remitida cada vez que se realice una operación interbancaria, en un plazo máximo de 24 horas hábiles. En caso contrario, se les aplicará lo estipulado en el Reglamento de Multas por Incumplimiento de Suministro de Información al Banco Central de Nicaragua, que forma parte integrante de las presentes Normas Financieras.

## **II.H CLÁUSULA DE MANTENIMIENTO DE VALOR**

### **Arto.62 Cláusula de mantenimiento de valor**

De conformidad al Arto.16 de la Ley Monetaria (Decreto Ley N°1-92), las instituciones financieras podrán establecer en las diferentes operaciones financieras una cláusula por la cual las obligaciones expresadas en córdobas mantendrán su valor en relación con el dólar de los Estados Unidos de América (USD). En este caso, si se produce una modificación en el tipo de cambio oficial del córdoba con relación a dicha moneda, el monto de la obligación expresada en córdobas deberá ajustarse en esa misma proporción.

## ***Capítulo III***

### **OPERACIONES CON EL GOBIERNO**

#### **III.A CUENTAS CORRIENTES<sup>12</sup> (Derogada)**

##### **Arto.63 Derogado**

##### **Arto.64 Derogado**

##### **Arto.65 Derogado**

##### **Arto.66 Derogado**

#### **III.A bis DEPÓSITOS A PLAZO DEROGADO<sup>13</sup>**

#### **III.B DESCUENTO DE TÍTULOS VALORES DEL GOBIERNO**

##### **Arto.67 Objetivo**

El BCN podrá descontar Títulos Valores emitidos por el Gobierno, en los términos señalados en el Arto. 49 de su Ley Orgánica, para subsanar necesidades temporales de caja que enfrente durante el ejercicio presupuestario.

##### **Arto.68 Límite máximo**

El monto máximo a descontar de los Títulos Valores emitidos por el Gobierno, no podrá ser por un monto mayor del diez por ciento del promedio de los impuestos corrientes recaudados por el Gobierno en los dos últimos años.

##### **Arto.69 Requisitos**

---

<sup>12</sup> Sección III.A derogada mediante Resolución CDMF-XI-2-25, del 02 de abril del 2025.

<sup>13</sup> Sección III.A bis derogada mediante Resolución CDMF-VI-1-25, del 26 de febrero de 2025.

Los requisitos para tener acceso al descuento de los Títulos Valores referidos en los artículos precedentes son los siguientes:

- a) Los gastos a pagarse con los fondos suplidos deberán estar incluidos en el Presupuesto General de la República vigente aprobado por la Asamblea Nacional o por sus reformas si existieren.
- b) La solicitud de descuento de los valores deberá ser acompañada con un dictamen del Comité de Financiamiento y de Valores, con base en informe técnico de la División Económica, donde hará constar que el flujo proyectado de caja del Gobierno permitirá la amortización de los valores a su vencimiento<sup>14</sup>.

### **Términos y condiciones**

#### **Arto.70 Plazo**

Los Títulos Valores que emita el Gobierno por este concepto, deberán estar cancelados a más tardar el 31 de diciembre del mismo año de su emisión.

#### **Arto.71 Forma de pago**

Los Títulos Valores del Gobierno se amortizarán en cuotas mensuales iguales y consecutivas a partir del mes siguiente de la fecha en que se realizó el descuento de dicho Título Valor.

#### **Tasa de interés**

#### **Arto.72 Corriente**

Los Títulos Valores del Gobierno devengarán intereses iguales a la tasa activa promedio mensual de los bancos comerciales para sus créditos a plazos de hasta noventa días.

#### **Arto.73 Moratoria**

La tasa de interés moratoria aplicable al descuento de los Títulos Valores referidos en los artículos anteriores será igual a la tasa de interés corriente pactada, más un recargo del 50% de dicha tasa.

#### **Arto.74 Cláusula de Mantenimiento de valor**

Los Títulos Valores del Gobierno estarán sujetos a cláusula de mantenimiento de valor, de conformidad con la Ley Monetaria.

#### **Arto.75 Débito automático**

Se considerará implícita la autorización del MHCP de aplicar automáticamente a los depósitos del Gobierno en el BCN las cuotas de amortización respectivas en concepto de descuento de los Títulos

---

<sup>14</sup> Inciso b de artículo 69 reformado mediante Resolución No. CD-BCN-V-2-19, del treinta y uno de enero del año dos mil diecinueve.

Valores del Gobierno.

### **III.C APORTES A ORGANISMOS FINANCIEROS INTERNACIONALES<sup>15</sup>**

#### **Arto.76 Pago**

El BCN podrá realizar, por cuenta del Gobierno, aportes de capital a los Organismos Financieros Internacionales (OFI) de los cuales el Estado es miembro, para lo cual deberá contar previamente con la siguiente documentación:

- a.** Aviso de cobro emitido por el OFI.
- b.** Oficio emitido por la TGR autorizando al BCN a debitar las cuentas corrientes del Tesoro Nacional y ejecutar el pago del aporte de capital.

#### **Arto.77 Mantenimiento de Valor**

Los aportes pagados en moneda nacional por el Gobierno y depositados en cuentas corrientes en el BCN a favor de los OFI estarán sujetos a la cláusula de mantenimiento de valor de conformidad con lo dispuesto en el Arto. 38 de la Ley Orgánica del BCN y en los convenios constitutivos de los OFI. El mantenimiento de valor será asumido por el Gobierno, para lo cual la TGR emitirá un Oficio Ministerial autorizando al BCN a debitar las cuentas corrientes del Gobierno y acreditar las cuentas corrientes de los OFI.

#### **Arto.78 Registro**

El BCN podrá llevar un registro estadístico de todos los aportes realizados a los OFI por el Gobierno.

### ***Capítulo IV***

### **FINANCIAMIENTO EXTERNO DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO<sup>16</sup>**

#### **Arto.79 Definiciones**

Se define como deuda externa para los efectos de estas Normas, los pasivos contractuales directos o contingentes, en córdobas o divisas, asumidos por el Sector Público nicaragüense y el Sector Privado residente en Nicaragua, frente a personas naturales o jurídicas de derecho público o privado no residentes, con el compromiso de realizar en el futuro pagos de principal, intereses o ambos.

---

<sup>15</sup> Artículos 76 al 78 del apartado III.C del Capítulo III de las Normas Financieras reformados mediante Resolución No. CD-BCN-XXXIV-1-12 del quince de agosto de dos mil doce, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 196, del quince de octubre de dos mil doce.

<sup>16</sup> Artículos 79 al 85 del Capítulo IV de las Normas Financieras reformados mediante Resolución No. CD-BCN-XXXIV-1-12 del quince de agosto de dos mil doce, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 196, del quince de octubre de dos mil doce.

Se define como donación externa para los efectos de estas Normas, el financiamiento no reembolsable procedente de personas naturales o jurídicas de derecho público o privado no residentes en Nicaragua.

#### **Arto.80 Contrataciones y Renegociaciones**

El BCN, en su carácter de agente financiero del Gobierno, podrá suscribir contratos de préstamo y renegociación de deuda con acreedores externos en representación del Gobierno, para lo cual deberá contar con el acuerdo presidencial en el que se le autorice la suscripción de los citados instrumentos.

Así mismo, el BCN, en coordinación con el MHCP, podrá realizar las gestiones necesarias para la entrada en vigor de los contratos de préstamos externos en los que actúe como agente financiero del Gobierno.

#### **Arto.81 Gestión de Desembolsos**

El BCN podrá realizar, en coordinación con el MHCP, las gestiones necesarias para el desembolso de los préstamos y donaciones provenientes del exterior en los que actúe como agente financiero del Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del BCN.

#### **Arto.82 Registro de Deuda Externa del Sector Público**

El BCN desempeñará las funciones relacionadas con el registro de la deuda externa del Sector Público, conforme a lo dispuesto en la Ley de la materia. Para tal efecto, las instituciones del Sector Público que contraten deuda externa están obligadas a remitir al BCN copia de los contratos y de cualquier otra documentación legal que respalde el nuevo endeudamiento. Esta remisión deberá hacerse dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de firma de los respectivos contratos.

Las instituciones del Sector Público que realicen directamente los pagos del servicio de su deuda externa deberán reportar al BCN información detallada sobre dichos pagos dentro de los siete (7) días hábiles posteriores a la fecha de pago, incluyendo un detalle de los pagos en concepto de principal, intereses, comisiones u otros.

El BCN podrá solicitar a las instituciones del Sector Público cualquier otra información que considere necesaria, la cual deberá ser suministrada con la prontitud requerida.

#### **Arto.83 Registro de Deuda Externa del Sector Privado**

Las entidades del Sector Privado residentes en Nicaragua, sean personas naturales o jurídicas, que contraten Deuda Externa de corto, mediano o largo plazo, deberán registrarlas en la División de Estadísticas del BCN y reportar trimestralmente a esa División los saldos y flujos de su endeudamiento externo. El registro y reporte de la Deuda Externa Privada se hará únicamente con fines estadísticos y de análisis macroeconómico, conforme lo dispuesto en el Arto. 72 de la Ley Orgánica del BCN y no implicará obligación alguna para el BCN. Toda la información suministrada por las entidades del Sector Privado tendrá carácter confidencial conforme lo dispuesto en el Arto. 73 de la Ley Orgánica del BCN.

El Consejo Directivo del BCN emitirá un Reglamento para normar el registro, reporte y publicación de la Deuda Externa Privada (ver Anexo No. 9).

**Arto.84 Derogado<sup>17</sup>**

**Arto.85 Servicio de Deuda**

El BCN realizará el pago del servicio de la deuda externa del Gobierno, por cuenta de éste, para lo cual deberá contar previamente con la siguiente documentación:

- a. Aviso de cobro emitido por el acreedor.
- b. Oficio emitido por la TGR autorizando al BCN a debitar las cuentas corrientes del Tesoro Nacional y ejecutar el pago del servicio de la deuda.

Este mismo servicio podrá ser brindado al resto de instituciones del Sector Público cuando éstas lo soliciten, para lo cual dichas instituciones deberán proporcionar previamente al BCN los fondos necesarios para realizar el pago y el aviso de cobro emitido por el acreedor.

***Capítulo V<sup>18</sup>***

**EMISIÓN DE VALORES Y OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO<sup>19</sup>**

Derogado

**V. A LETRAS DEL BANCO CENTRAL DE NICARAGUA (Derogado)**

**Arto.86** Derogado

**Arto.87** Derogado

**Arto.88** Derogado

**V. B LETRAS DEL BCN DE CORTO PLAZO (Derogado)**

**Arto.89** Derogado

**Arto.90** Derogado

**Arto.91** Derogado

---

<sup>17</sup> Artículo 84 derogado mediante Resolución CDMF-XI-2-25, del 02 de abril del 2025.

<sup>18</sup> Capítulo V, con todas sus secciones, derogado mediante Resolución CDMF-XXI-1-25, del 18 de junio de 2025.

<sup>19</sup> Título reformado por Resolución CD-BCN-XLI-4-15 del veintitrés de septiembre de dos mil quince, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 188, del seis de octubre de dos mil quince.

**Arto.92** Derogado

**V.C BONOS DEL BCN (Derogado)**

**Arto.93** Derogado

**Arto.94** Derogado

**Arto.95** Derogado

**V. D TÍTULOS ESPECIALES DE INVERSIÓN (TEI) (Derogado)**

**Arto.96** Derogado

**Arto.97** Derogado

**Arto.98** Derogado

**Arto.99** Derogado

**V. E BONOS ESPECIALES DE INVERSIÓN (BEI) (Derogado)**

**Arto.100** Derogado

**Arto.101** Derogado

**Arto.102** Derogado

**Arto.103** Derogado

**V. E bis TÍTULOS DE INVERSIÓN DEL BANCO CENTRAL DE NICARAGUA (Derogado)**

**V.F RESCATE DE TÍTULOS VALORES EMITIDOS POR EL BCN (Derogado)**

**Arto.104** Derogado

**V.G FIRMA DE LOS TÍTULOS VALORES DEL BCN (Derogado)**

Arto.105 Derogado

**V.H PRESCRIPCIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES DEL BCN (Derogado)**

Arto.106 Derogado

**V.I INTERVENCIÓN DEL BANCO CENTRAL EN EL MERCADO SECUNDARIO CON TÍTULOS PÚBLICOS (Derogado)**

Arto.107 Derogado

Arto.108 Derogado

Arto.109 Derogado

Arto.110 Derogado

**V.J COLOCACIÓN Y PAGO DE TÍTULOS EMITIDOS POR EL GOBIERNO (Derogado)**

Arto.111 Derogado

*Capítulo V Bis*

**OPERACIONES MONETARIAS DIARIAS DE ABSORCIÓN E INYECCIÓN DE LIQUIDEZ**<sup>20</sup>

**DEROGADO**

*Capítulo VI*

**SISTEMA DE PAGOS**

**Arto. 112 Definición<sup>21</sup>**

El Sistema de Pagos Nicaragüense comprende el conjunto de normas, acuerdos y procedimientos que tienen por objeto principal la ejecución de órdenes o instrucciones de pago entre sus entidades participantes, incluyendo el Sistema Interbancario Nicaragüense de Pagos Electrónicos (SINPE) y el Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), cuya organización y funcionamiento están reglamentados en los Anexos No. 1 y No. 10, respectivamente, de las presentes Normas Financieras.

<sup>20</sup> Capítulo V Bis derogado mediante Resolución CDMF-XXI-1-25, del 18 de junio de 2025.

<sup>21</sup> Artículo 112 del Capítulo VI de las Normas Financieras reformado mediante Resolución CD-BCN-VI-1-13 del seis de febrero de dos mil trece, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 31, del dieciocho de febrero de dos mil trece.

## **Artículo 112-bis Entidad Reguladora y Supervisora<sup>22</sup>**

Conforme el artículo 5, numeral 3 de la LOBCN, el BCN es el órgano facultado para normar, supervisar y velar por la seguridad, eficiencia y por el buen funcionamiento del sistema de pagos nicaragüense.

## **Artículo 112-ter Funciones y Atribuciones<sup>23</sup>**

En su carácter de órgano regulador y supervisor del sistema de pagos nicaragüense, el BCN posee las siguientes funciones:

- a.** Dictar reglamentos, normas, disposiciones y medidas que aseguren que el SINPE y el SUCRE funcionen de manera segura, eficiente y bajo condiciones de libre competencia.
- b.** Establecer principios y aplicar estándares de buenas prácticas internacionales que el SINPE y el SUCRE deberán observar en el desarrollo de sus funciones y propiciar la transparencia de las normas que regulan los instrumentos y servicios de pagos.
- c.** Supervisar el SINPE y el SUCRE respecto del cumplimiento de las normas que los regulan, así como la observancia de los principios y estándares que hubieren dispuesto.
- d.** Administrar los servicios que constituyen el SINPE y el SUCRE.
- e.** Aprobar las modificaciones o mejoras para el desarrollo de los servicios del SINPE y del SUCRE.
- f.** Fijar las tarifas por los servicios del SINPE y del SUCRE.
- g.** Publicar Información estadística y cualquier otra que considere relevante para el adecuado funcionamiento del SINPE y del SUCRE.
- h.** Cualquier otra que se derive del cumplimiento de las normas jurídicas aplicables.

## **Arto. 113 Del Comité de Sistemas de Pagos<sup>24</sup>**

El desarrollo y funcionamiento de los sistemas de pagos administrados por el BCN, se apoyará en el Comité de Sistemas de Pagos.

Dicho Comité estará integrado con voz y voto por el Gerente General (GG) quien lo presidirá, el Gerente de División de Planificación (DP); el Gerente de División de Tecnología (DT); el Gerente de División Jurídica (DJ) y el Gerente de División de Operaciones Financieras (DO), quien actuará como Secretario Relator. Cada miembro del Comité tendrá un suplente.

---

<sup>22</sup> Artículo 112-bis del Capítulo VI de las Normas Financieras reformado mediante Resolución CD-BCN-XXXIV-1-12 del quince de agosto de dos mil doce, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 196, del quince de octubre de dos mil doce.

<sup>23</sup> Artículo 112-ter del Capítulo VI de las Normas Financieras reformado mediante Resolución No. CD-BCN-VI-1-13 del seis de febrero de dos mil trece, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 31, del dieciocho de febrero de dos mil trece.

<sup>24</sup> Artículo 113 reformado mediante Resolución CD-BCN-I-1-23, del once de enero del año dos mil veintitrés, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 10, del veinte de enero del año dos mil veintitrés.

Serán invitados permanentes a participar en las reuniones de este Comité, sin derecho a voto, los Gerentes de Vigilancia Financiera y de Servicios Financieros de la División de Operaciones Financieras.

Este Comité deberá reunirse al menos una vez al semestre, o cuando las condiciones lo requieran, por convocatoria de su secretario.

**Función:** Analizar y dar seguimiento a las propuestas de proyectos o acciones para el desarrollo del Sistema de Pagos.

## *Capítulo VII*

### OTRAS DISPOSICIONES

#### **VII.A DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Arto.114 Reglamento de Multas por Incumplimiento de Suministro de Información al BCN**

A fin de normar lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica del BCN, se autoriza el Reglamento de Multas por Incumplimientos de Suministro de Información al Banco Central de Nicaragua, parte integrante de las presentes Normas.

#### **VII.B DISPOSICIONES FINALES**

##### **Arto.115 Cumplimiento de las Normas**

La Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras es la dependencia encargada de hacer cumplir las disposiciones de las presentes Normas e imponer sanciones de carácter administrativo por el incumplimiento.

##### **Arto.116 Vigencia**

Las presentes Normas Financieras y sus reglamentos complementarios, entrarán en vigencia a partir de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial, de conformidad con lo establecido en el Arto. 20 de la Ley Orgánica del BCN.

##### **Arto.117 Derogación**

Al entrar en vigor las presentes Normas Financieras y sus reglamentos complementarios, quedan derogadas las Normas Cambiarias y Financieras vigentes y cualesquiera otras disposiciones, reglamentos y normativas emitidas posteriormente por el BCN en la materia, que se opongan o no sean compatibles con las presentes Normas Financieras y sus reglamentos.

## ANEXO No. 1<sup>25</sup>

### REGLAMENTO DEL SISTEMA INTERBANCARIO NICARAGÜENSE DE PAGOS ELECTRÓNICOS (SINPE)

#### TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO I DEL OBJETO, ALCANCE Y ESTRUCTURA

**Artículo 1. Objeto.** El presente reglamento tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de los servicios que preste el Sistema Interbancario Nicaragüense de Pagos Electrónicos (SINPE), administrado por el Banco Central de Nicaragua (BCN), para promover el buen funcionamiento, seguridad, eficiencia y normal desenvolvimiento del Sistema de Pagos Nicaragüense, conforme lo dispuesto por la Ley No. 732, “Ley Orgánica del Banco Central de Nicaragua” (LOBCN), publicada en la Gaceta, Diario oficial No. 148 y 149 del cinco y seis de agosto de dos mil diez, respectivamente; y por el Tratado sobre Sistemas de Pagos y de Liquidación de Valores de Centroamérica y República Dominicana.

**Artículo 2. Alcance.** Este reglamento es aplicable al SINPE, a su administrador, a sus participantes, a las operaciones asociadas con las compensaciones y liquidaciones finales y a las garantías que se constituyan en el marco del mismo.

**Artículo 3. Estructura.** A efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento, y sin perjuicio que el BCN pueda autorizar y/o reconocer nuevos servicios que agilicen el proceso de circulación de recursos, el SINPE estará constituido por los servicios de:

- a. Cámara Interbancaria de Compensación Electrónica de Cheques (CCE);
- b. Transferencias Electrónicas de Fondos (TEF), que incluye el Sistema de Interconexión de Pagos de Centroamérica y República Dominicana (SIP);
- c. Transferencias de Fondos a Terceros (TFT);
- d. Módulo de Mesa de Cambio (MMC) y,
- e. Módulo de Asistencia Financiera Overnight (MAFO).

#### CAPÍTULO II DE LAS DEFINICIONES

**Artículo 4. Definición de términos.** Para los fines del presente reglamento debe entenderse por:

- a. Administrador del sistema: Entidad que opera el SINPE (BCN).
- b. Cámara de Compensación: Mecanismo de procesamiento centralizado por medio del cual los bancos participantes acuerdan intercambiar y liquidar órdenes de pago.

<sup>25</sup> Anexo No. 1 de las Normas Financieras reformado mediante Resolución No. CD-BCN-XXXIV-1-12 del quince de agosto de dos mil doce, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 196, del quince de octubre de dos mil doce.

- c. Canje Especial: Ciclo del servicio CCE, de especial uso para el BCN, en el horario que sea autorizado para ello.
- d. Canje Extraordinario: Ciclo del servicio CCE, previamente autorizado por la División de Operaciones Financieras, el cual es realizado en días feriados y/o días no hábiles.
- e. Canje Ordinario: Ciclo del servicio CCE, previamente autorizado por la División de Operaciones Financieras, realizado en el horario habitual por los participantes.
- f. Cheque: Orden incondicional escrita que va de una parte (el librador) a otra (el librado o banco) solicitando al librado pagar una suma específica a petición del librador o de un tercero designado por el librador.
- g. Cliente destino: Persona natural o jurídica que recibe una transacción a través de su entidad financiera, canalizada a través del SINPE
- h. Cliente origen: Persona natural o jurídica que ordena a su entidad financiera realizar una transacción a través del SINPE.
- i. Compensación o neteo: La conversión de los derechos y obligaciones derivados de las órdenes de pago aceptadas por el sistema, en un único crédito u obligación, de modo que sólo sea exigible a los participantes el crédito neto o la obligación neta.
- j. Compensación multilateral neta: Acuerdo entre dos o más partes de netear sus obligaciones. Al final del ciclo de compensación los participantes del SINPE conocen cada una de sus posiciones en el canje.
- k. Entidad destino: Entidad que recibe una transacción a través del SINPE.
- l. Entidad origen: Entidad que envía una transacción a través del SINPE.
- m. Firmeza: Momento en el cual una orden o instrucción de pago es irrevocable e incondicional, y por lo tanto, legalmente exigible ante terceros.
- n. Garantías: Todo activo liquidable, incluido el dinero, que haya sido objeto de depósito, prenda, compraventa con pacto de recompra, derecho de retención o de cualquier otro negocio jurídico que tenga por finalidad asegurar los derechos y obligaciones derivados del funcionamiento del SINPE.
- o. Gestor Institucional: Banco central miembro de un país del Consejo Monetario Centroamericano (CMCA) designado como agente liquidador de las operaciones tramitadas por medio del SIP, responsable del registro y control de operaciones, de la información diaria del resultado de operaciones y de la administración del sistema central de información.
- p. Instrucción de Pago: Mensaje electrónico para transferir fondos a la orden de la entidad o cliente destino.
- q. Instrumento de Pago: Medio físico o electrónico que permite al poseedor y/o usuario del mismo, realizar un pago en sustitución del uso del efectivo.
- r. Irrevocabilidad: Orden o instrucción de pago que no puede ser revocada por la entidad origen.
- s. Liquidación: Conjunto de normas, principios de común aceptación y procedimientos que se ejecutan para la extinción de las obligaciones de pago.
- t. Liquidación Bruta en Tiempo Real (LBTR): Liquidación en tiempo real de transferencias de fondos de forma individual, es decir, de una en una, sin neteo.
- u. Lote: Conjunto de cheques agrupados por moneda —córdobas, dólares de los Estados Unidos de América (USD) y euros (EUR)— para ser procesados en los sistemas de captura de cheques.
- v. Operaciones de cambio de divisas: Son operaciones de compra y/o venta de divisas (USD y EUR) por córdobas.

- w.** Operaciones interbancarias: Transferencias de fondos entre entidades de intermediación financiera, en la cual una funge como ordenante y otra como receptor de los recursos.
- x.** Órdenes de Pago: Orden escrita librada por una parte (el librador) a otra (el librado) para pagar una suma específica a un tercero identificado en la orden (el beneficiario) o al portador, ya sea al momento en el que este último lo solicite (a la vista) o en una fecha determinada..
- y.** Riesgo de Crédito: Riesgo que una parte no liquide una obligación por su valor completo, ya sea al vencimiento o en cualquier momento posterior.
- z.** Riesgo de Liquidez: Riesgo que el participante de un servicio de SINPE no liquide una obligación por su valor total cuando ésta vence. El riesgo de liquidez no implica que un participante sea insolvente, dado que existe la posibilidad que pueda liquidar sus obligaciones de débito en una fecha posterior no determinada.
- aa.** Riesgo Operativo: Riesgo que se produzcan errores humanos o averías de algún componente del hardware, software o de los sistemas de comunicación que sean cruciales para la liquidación.
- bb.** Riesgo Sistémico: Riesgo que el incumplimiento de las obligaciones por parte de uno o varios participantes del SINPE genere el incumplimiento de otros participantes, al vencimiento de sus obligaciones. Tal incumplimiento puede causar problemas significativos de liquidez o de crédito, lo que podría amenazar la estabilidad de los mercados financieros.
- cc.** Sistema de pagos: Conjunto de normas, acuerdos y procedimientos que tengan por objeto principal la ejecución de órdenes o instrucciones de pago entre sus entidades participantes.
- dd.** Sistema con importancia sistémica: Aquel cuyo funcionamiento es fundamental para la eficacia de los mercados financieros y es susceptible de transmitir sus perturbaciones a los participantes y a otros sistemas, incluso internacionalmente.
- ee.** Transferencias Electrónicas de Fondos: Operaciones realizadas por medios electrónicos que originen cargos y/o abonos de dinero en cuentas, tales como traspaso de fondos de una cuenta a otra, instrucciones de pago para abonar cuentas de terceros, giros de dinero y otros.
- ff.** T+0; T+1: Número de días requeridos para la acreditación de los fondos (donde: "T", significa "tiempo", y el dígito, el número de días). El número cero implica que las operaciones deben realizarse el mismo día en el que se recibe la orden o instrucción de pago.
- gg.** Truncamiento de cheques: Procedimiento por el cual el intercambio físico del cheque se reduce o elimina, siendo reemplazado en parte o en su totalidad por registros electrónicos de su contenido, para su posterior procesamiento o transmisión.

## CAPÍTULO III DEL ADMINISTRADOR

**Artículo 5. Obligaciones del administrador.** El BCN, como administrador del SINPE, tiene las siguientes obligaciones:

- a. Asegurar la disponibilidad y operatividad del sistema durante su horario de funcionamiento.
- b. Procesar las órdenes e instrucciones de pago recibidas a través del sistema, en la forma y condiciones establecidas en el presente reglamento y sus regulaciones complementarias.
- c. Asegurar que los procesos se desarrollen correcta y puntualmente.
- d. Notificar a los participantes de los distintos componentes del SINPE la inclusión (alta) o exclusión (baja) de participantes.
- e. Aplicar procedimientos de seguridad informática que permitan minimizar los riesgos en el proceso de las órdenes de pagos a través del SINPE.
- f. Establecer, implementar y mantener procedimientos de control interno.
- g. Nombrar y autorizar a sus usuarios para operar en los servicios del SINPE, con los niveles de administrador, supervisor y operador.
- h. Almacenar y custodiar la información estadística e imágenes de las órdenes de pagos, transferencias y operaciones de cambio de divisas que se negocien a través del SINPE, durante un período de diez años; de conformidad al Arto. 50 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y demás leyes de la materia.
- i. Elaborar planes de contingencia globales de los servicios del SINPE y darlos a conocer a los participantes, en aquellos aspectos que les competen.
- j. Publicar en la página de Internet del BCN los requerimientos tecnológicos y de garantías que se requieren para participar en cada uno de los servicios ofrecidos por el SINPE.

**Artículo 6. Procesamiento de Transacciones.** El BCN será responsable por los daños causados en el procesamiento de una transacción en caso de que incurra en error o exista una acción dolosa cometida por cualquiera de sus servidores públicos; se dé una mala utilización del sistema por parte de un tercero que haya tenido acceso a éste por negligencia suya, o bien, cuando no se apliquen las políticas de seguridad y procedimientos de autenticación definidos en las regulaciones complementarias respectivas.

**Artículo 7. Fallas tecnológicas.** El BCN no asumirá responsabilidad alguna por los atrasos e inconvenientes causados por una falla tecnológica del SINPE, siempre y cuando el problema no obedezca a actuaciones dolosas o negligentes de su personal. Ante situaciones imprevistas, el BCN activará los esquemas contingentes de que dispone el SINPE.

## CAPÍTULO IV DE LOS PARTICIPANTES

**Artículo 8. Alcance.** En general y siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo siguiente, podrán ser participantes del SINPE:

- a. El BCN.
- b. Los bancos.

- c. Las sociedades financieras.
- d. Otras instituciones financieras.
- e. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP);
- f. Otras entidades.

**Artículo 9. Requisitos de participación.** Los requisitos para participar en los servicios del SINPE son los siguientes:

- a. Poseer cuenta en el BCN.
- b. Cumplir con los requerimientos tecnológicos que para tal efecto dicte el BCN.
- c. Cumplir con el requerimiento de garantía establecido, una vez entre en vigencia la regulación complementaria que rija esta materia.
- d. En el caso de las entidades financieras bancarias y no bancarias, éstas deberán estar sujetas a supervisión y regulación por parte de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras (SIBOIF).
- e. Cumplir cualquier otro requisito que el BCN les notifique.

**Artículo 10. Solicitud de Participación.** Las entidades públicas y privadas que deseen ser participantes del SINPE deberán remitir carta de solicitud al Gerente de División de Operaciones Financieras, en la que indiquen los servicios en los que desean participar. Dicha carta deberá acompañarse de la documentación que compruebe el cumplimiento de los requisitos de participación establecidos en el artículo anterior.

Recibida la solicitud, el Gerente de División de Operaciones Financieras, en consulta con la División Jurídica y la División de Tecnología del BCN, dispondrá de un plazo de quince (15) días hábiles para realizar el análisis pertinente. Transcurrido dicho plazo, notificará al solicitante la aceptación o rechazo de su participación en cada uno de los servicios solicitados.

Si se aceptare la solicitud, el solicitante deberá firmar un contrato de operación por cada servicio.

**Artículo 11. Obligaciones de los participantes.** Teniendo en cuenta el tipo de entidad y servicio de que se trate, los participantes del SINPE cuando apliquen, tienen las siguientes obligaciones y responsabilidades:

- a. Conocer y cumplir con las disposiciones establecidas en el presente reglamento y las regulaciones complementarias que deriven de él. Dicho marco normativo estará a su disposición en línea a través de la página de Internet del BCN.
- b. Garantizar el acceso de sus clientes a todos los servicios del SINPE, relacionados con la posibilidad de movilizar fondos entre su entidad y cualquier otra entidad financiera participante en el sistema, ya sea a nivel nacional, regional o internacional.
- c. Suministrar a sus clientes la referencia de cada una de las transacciones ordenadas o instruidas a través del SINPE, con el propósito que éstos puedan identificar sus transacciones ante cualquier proceso de reclamo.
- d. Acreditar íntegramente a sus clientes, sin ninguna deducción, los fondos derivados de las operaciones del SINPE dentro de los plazos definidos para cada uno de los servicios.

- e. Ofrecer los servicios del SINPE al menos por un canal de distribución y proveerlos a sus clientes con la misma eficiencia y seguridad con la que prestan sus propios servicios de pagos.
- f. Suministrar al BCN, en calidad de administrador del sistema, la información que éste les requiera para verificar el cumplimiento de este reglamento y de las regulaciones complementarias que deriven de él, en los términos y plazos que determine la División de Operaciones Financieras del BCN.
- g. Cumplir en tiempo y forma con los requerimientos que el BCN coordine con el propósito de poner en operación nuevos servicios, funcionalidades, dispositivos de hardware, plataformas de telecomunicaciones, esquemas contingentes o cualquier otro elemento tecnológico destinado a mejorar el funcionamiento general del SINPE.
- h. Elaborar su propio plan de contingencia, específico para los servicios del SINPE, el cual deberá estar acorde con el instructivo emitido para tal efecto por la División de Operaciones Financieras del BCN, de modo que cubra cualquier eventualidad, falla, desperfecto, conectividad, mecanismos de contención de los principales riesgos asociados a las operaciones, entre otros, relacionados con la operatividad de los servicios del SINPE. Dicho plan deberá ser revisado y/o actualizado, como mínimo, cada dos años, por los participantes del SINPE y cuando sea necesario o por la introducción de un nuevo servicio. El plan de contingencia y sus posteriores modificaciones deberán ser remitidos a la División de Operaciones Financieras del BCN, en las condiciones y plazos que ésta determine.
- i. Nombrar y autorizar a los usuarios responsables de la operatividad de los servicios del SINPE.
- j. Velar por el buen uso de sus claves de acceso a los servicios del SINPE. En particular, en aquellos servicios en los que el participante se constituye en el administrador de sus usuarios.
- k. Garantizar una adecuada desagregación de los roles asignados a cada uno de los usuarios en los servicios del SINPE, de forma tal que no converjan en una misma persona los roles de operador y supervisor.
- l. Capacitar al personal que operará los servicios ofrecidos por el SINPE.
- m. Almacenar y custodiar la información estadística e imágenes de sus órdenes de pagos, transferencias y operaciones de cambio de divisas que se realicen a través del SINPE, durante un período de diez años.
- n. Difundir de manera explícita, clara, y comprensible los servicios de pago que ofrece el SINPE; en particular, servicios ofrecidos, tiempos de acreditación y tarifas. Para ello, y con la finalidad de facilitar a los clientes finales la comparación de los servicios, el BCN, a través de la División de Operaciones Financieras, les proporcionará formatos para la presentación de dicha información, la que deberán colocar en su página de Internet y en el interior de sus oficinas de atención al público. Asimismo, deberán garantizar que los encargados de atención al cliente tengan pleno conocimiento de los servicios antes mencionados, de manera que puedan informar a sus clientes.
- o. Pagar por los servicios del SINPE, de acuerdo a las tarifas autorizadas por la Administración Superior del BCN.
- p. Ser responsables de las obligaciones financieras que se deriven de los resultados de la compensación y liquidación de las transacciones procesadas a su cargo por el SINPE.

- q. Ser responsables por los daños y perjuicios causados en el procesamiento de las transacciones, en caso de error, negligencia o dolo por parte de sus usuarios, o de terceros que hayan tenido acceso al SINPE, a través del participante.

**Artículo 12. Prestación de servicios.** Los servicios del SINPE se prestarán en el horario que determine el BCN, a través de la División de Operaciones Financieras. El Gerente de División de Operaciones Financieras, o quien éste delegue, podrá modificar los horarios, previa notificación a los participantes.

**Artículo 13. Inembargabilidad.** Conforme el artículo 7 de la LOBCN, serán inembargables los fondos mantenidos por los participantes del SINPE en las cuentas utilizadas para la liquidación de las órdenes o instrucciones de pago.

**Artículo 14. Resolución de conflictos.** Las diferencias o conflictos que surjan entre los participantes del SINPE, derivados de las operaciones que se realicen a través de éste, se resolverán bilateralmente entre las partes involucradas. En caso que la diferencia o conflicto no se resuelva por esta vía, deberá resolverse a través de un proceso de mediación, de conformidad a la Ley No. 540, "Ley de Mediación y Arbitraje".

El BCN podrá proporcionar a las partes la información pertinente para el trámite de tales diferencias dentro del ámbito de operación y servicios que brinda el SINPE.

## **CAPÍTULO V DE LAS COMUNICACIONES OFICIALES**

**Artículo 15. Medios oficiales de comunicación.** Los medios de comunicación oficiales del SINPE son los siguientes:

- a. **Circulares:** Comunicaciones oficiales del administrador del SINPE que se emiten por medio del correo electrónico institucional y/o en formato físico, en el cual se solicita información y actualización de documentos, se notifican horarios y cambios de funcionarios, se realizan invitaciones a reuniones, entre otros.
- b. **Servicio de notificación del SINPE:** Envío automático de mensajes especiales relacionados con los servicios del SINPE, comunicados de manera general o individualizada, y de conformidad con los parámetros definidos por los mismos participantes. Estas comunicaciones serán enviadas a los correos electrónicos institucionales de los participantes (con base en las direcciones de correo electrónicos reportadas en el SINPE por los participantes).

**Artículo 16. Responsabilidad por las comunicaciones.** Cualquier comunicación enviada a través de los medios antes señalados genera responsabilidad por parte del participante que la remitió.

## CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN PARA LOS CLIENTES

**Artículo 17. Facilidades de consulta para los clientes.** Los participantes deben proveer a sus clientes los medios adecuados de consulta que les permita obtener, al menos con una frecuencia mensual, información actualizada de los movimientos históricos aplicados sobre su cuenta, producto de la operativa electrónica de los servicios del SINPE.

**Artículo 18. Información mínima en los estados de cuenta de fondos.** Como información mínima, el participante deberá detallar en los estados de cuenta de fondos de sus clientes, el tipo y la fecha de la transacción generada por cualquiera de los servicios del SINPE. Es responsabilidad de las entidades origen y destino, procurar que los datos consignados en dichos campos sean relevantes para los clientes, facilitando de esa forma la identificación del servicio.

**Artículo 19. Divulgación de información.** El BCN publicará y actualizará periódicamente, a través de su página de Internet, el marco normativo del SINPE y sus reformas; así como las sanciones aplicadas a los participantes directos de dicho sistema.

## CAPÍTULO VII DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN SOBRE LEGITIMACIÓN DE CAPITALES

**Artículo 20. Obligación de cumplimiento.** Los participantes del SINPE deberán cumplir y aplicar las leyes y normas vigentes en materia de legitimación de capitales que para tal efecto dicte la SIBOIF.

**Artículo 21. Verificación de la identificación del cliente.** La entidad origen es responsable de verificar que la identificación del cliente origen que participa en una transacción, corresponda efectivamente con dicho cliente, para asegurarse que éste sea quien dice ser. Por su parte, la entidad destino es responsable de verificar que la identificación del cliente destino corresponda con la registrada para ese cliente en sus sistemas internos.

**Artículo 22. Política “conozca a su cliente”.** Los participantes se regirán por la política “Devida diligencia para el conocimiento del cliente”, conforme con las regulaciones que en esta materia emita la SIBOIF, siendo responsables por las operaciones tranzadas en el SINPE, en nombre de sus clientes.

Los participantes deberán identificar, verificar, conocer y monitorear adecuadamente a todos sus clientes habituales, incluyendo a los cotitulares, representantes, firmantes y beneficiarios finales de éstos; ya sean personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras; en nombre de quienes realizan transacciones a través del SINPE, así como mantener una constante revisión de dichas calidades mientras se mantenga la relación comercial.

**Artículo 23. Responsabilidad en la prevención de la legitimación de capitales.** La funcionalidad de aceptación automática que ofrecen los servicios del SINPE o la operativa en tiempo real con que operan algunos de ellos, no exime a las entidades financieras de su responsabilidad en relación con el control y prevención de la legitimación de capitales.

## CAPÍTULO VIII DE LAS RELACIONES CON LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

**Artículo 24. Acuerdos de entendimiento.** Para fomentar la estabilidad financiera, reducción del riesgo y aumento de la eficiencia, el BCN, a través de la Gerencia General, podrá suscribir acuerdos de entendimiento con la SIBOIF, sobre los siguientes aspectos de cooperación interinstitucional:

- a. Supervisión vinculada a las operaciones realizadas a través del SINPE.
- b. Suministro de información bilateral para el cumplimiento de las funciones que le competen a cada institución.
- c. Procedimientos a seguir con los servicios del SINPE, en caso se intervenga alguna entidad financiera participante del SINPE.
- d. Facilidades de acceso, capacitación y cualesquiera otras que el SINPE deba proveer al supervisor para apoyar sus funciones.

**Artículo 25. Comunicación de incumplimientos.** En caso que los participantes del SINPE sujetos a supervisión por parte de la SIBOIF incumplan alguna de las regulaciones establecidas en el presente reglamento y en consecuencia, desestabilicen el normal funcionamiento y la seguridad del SINPE (por ejemplo, por insuficiencia de fondos e incumplimiento de normas sobre legitimación de capitales, entre otros), el BCN pondrá dichos casos en conocimiento de la SIBOIF, con copia a la Junta Directiva y Gerencia General de la entidad involucrada.

## CAPÍTULO IX DE LAS GARANTÍAS

**Artículo 26. Constitución de Garantías.** Para administrar el riesgo de liquidez, operativo y sistémico y para asegurar el mejor funcionamiento del sistema de pagos, el BCN exigirá a los participantes del SINPE, las garantías que considere necesarias. Los niveles y tipos de garantías exigibles a los participantes serán determinados a través de regulaciones complementarias sobre la materia, que para tal efecto dicte el BCN.

## CAPÍTULO X DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS

**Artículo 27. Medidas Precautorias.** Cuando el BCN conozca alguna situación que afecte las operaciones o la liquidez de un participante y que simultáneamente, afecte el buen funcionamiento del sistema de pagos, podrá imponer a dicho participante, como medida precautoria, la suspensión temporal de su participación en el SINPE, con la finalidad de minimizar el riesgo sistémico y evitar un posible contagio a los demás participantes. Esta medida será impuesta mediante resolución de la Administración Superior del BCN, y deberá indicar expresamente el plazo y motivos de la suspensión temporal.

## CAPÍTULO XI DE LOS PLANES DE CONTINGENCIA

**Artículo 28. Planes de Contingencia.** De conformidad a lo estipulado en el artículo 5, literal i) y artículo 11, inciso h) del presente Reglamento, el BCN y los demás participantes del SINPE deberán elaborar planes de contingencia ante posibles situaciones que atenten contra el normal desenvolvimiento y funcionamiento del sistema de pagos.

Estos planes de contingencia deben contener, como mínimo, los siguientes escenarios:

- a. Problemas de conexión con SINPE.
- b. Problemas con los equipos lectoclasificadores de cheques.
- c. Situación ante desastres naturales.

Asimismo, cada institución deberá incluir en dichos planes la realización de pruebas con el propósito de comprobar los mecanismos de contingencia, con una periodicidad mínima semestral.

La División de Operaciones Financieras del BCN emitirá y pondrá a disposición de los participantes del SINPE un instructivo que contenga los lineamientos para la elaboración de los planes de contingencia y pruebas a los mismos.

**Artículo 29. Modificación de Horarios.** Como una medida contingente, el Gerente de División de Operaciones Financieras podrá autorizar la ampliación o reducción del horario de los servicios SINPE.

Los horarios podrán modificarse cuando se presenten cualquiera de las siguientes situaciones:

- a. Fallas tecnológicas o problemas operativos en el SINPE que impacten la disponibilidad de los servicios.
- b. Cualquier otra situación que comprometa el normal funcionamiento del SINPE.

## TÍTULO II CÁMARA INTERBANCARIA DE COMPENSACIÓN ELECTRÓNICA DE CHEQUES (CCE)

### CAPÍTULO I DE LA DEFINICIÓN, OBJETO Y PARTICIPANTES DEL SERVICIO

**Artículo 30. Definición.** Se define a la CCE como el servicio de compensación multilateral neta por medio del cual los participantes presentan al cobro, los cheques recibidos de sus clientes que han sido girados contra otros participantes.

**Artículo 31. Objeto.** Las disposiciones del presente Título tienen por objeto regular el funcionamiento y seguridad operativa de la CCE, como componente del SINPE. La ejecución, compensación y liquidación de órdenes de pagos con cheques entre los participantes deberá realizarse exclusivamente a través del sistema CCE.

**Artículo 32. Participantes.** Podrán ser participantes directos de la CCE, el BCN y los bancos que cumplan con los requisitos establecidos en el presente reglamento. Será participante

indirecto el MHCP, quien actúa a través del BCN, este último como agente financiero de aquél.

## **CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES ESPECÍFICAS**

**Artículo 33. Obligaciones del BCN.** De manera específica, el BCN, como administrador de la CCE, tiene las siguientes obligaciones:

- a.** Compensar y liquidar las órdenes de pago negociadas en la CCE.
- b.** Debitar y acreditar las cuentas corrientes en moneda nacional y extranjera de los participantes conforme el resultado de la compensación y liquidación de las órdenes de pago negociadas en la CCE.
- c.** Registrar las operaciones de la CCE.

**Artículo 34. Obligaciones de los Participantes.** De manera específica, los participantes de la CCE tienen las siguientes obligaciones:

- a.** Respetar y acatar el resultado final de la compensación y liquidación de las órdenes de pago negociadas en la CCE.
- b.** Dar disponibilidad de fondos en la cuenta del cliente por el valor de los cheques recibidos en depósito, de conformidad a lo establecido en el artículo 35, literal g), de este Reglamento.
- c.** Cumplir con las regulaciones relativas a la estandarización del cheque bancario, truncamiento de cheque y valor probatorio de las imágenes.

## **CAPÍTULO III DEL CICLO DEL SERVICIO**

**Artículo 35. Ciclo de operación del servicio.** El ciclo del servicio de la CCE se efectúa de conformidad con las siguientes etapas:

- a.** Cheque recibido en depósito (T+0): la entidad origen recibe de sus clientes, en depósito, cheques de terceros.
- b.** Transmisión electrónica del canje ordinario (T+0, T+1): cada participante envía un archivo electrónico (datos e imágenes en lotes) con la información detallada de todos los cheques recibidos de sus clientes que han sido girados contra otros participantes.
- c.** Validación de órdenes de pago (T+1): cada participante revisa que la orden de pago cumpla con los requisitos legales y reglamentarios en materia de cheques.
- d.** Confirmación o devolución electrónica de las órdenes de pago (T+1): cada participante procede, en el mismo ciclo de canje, a confirmar o devolver electrónicamente los cheques. La confirmación o devolución de las órdenes de pago se considerará irrevocable.
- e.** Compensación (T+1): el administrador del SINPE realiza la compensación multilateral neta.
- f.** Liquidación(T+1): el BCN efectúa la liquidación en firme.

- g. Acreditación de fondos (T+1): los participantes deben acreditar en la cuenta de sus clientes el monto de los cheques que reciban durante el horario bancario, a más tardar tres horas después de la liquidación final.

## CAPÍTULO IV DEL FUNCIONAMIENTO DE LA CCE

**Artículo 36. Operaciones de la CCE.** Los cheques que se presenten al cobro, a través de la CCE, deberán cumplir los requisitos establecidos en la regulación sobre Estandarización de Cheques Bancarios que para tal efecto dicte el BCN.

**Artículo 37. Funcionamiento de la CCE.** La CCE funcionará a través de dos canjes:

- a. Canje ordinario, que se realizará en dos sesiones, una normal para participantes y una especial para uso exclusivo del BCN, para cada moneda (nacional y extranjera).
- b. Canje extraordinario, al cual deberán aplicarse las mismas normas del canje ordinario.

**Artículo 38. Envío, Validación y Confirmación o Devolución de las Órdenes de Pago.** Los participantes deberán enviar la orden de pago y validar sus lotes electrónicos en cada moneda (canje saliente) durante el horario establecido por el BCN.

Los participantes deberán recibir y validar la orden de pago del resto de participantes (canje entrante) durante el horario establecido.

Una vez validada la orden de pago, cada participante deberá confirmarla o devolverla (conforme las causales establecidas en el artículo 40 del presente Reglamento), a través de la CCE. La confirmación o devolución tendrá carácter irrevocable.

**Artículo 39. Truncamiento de cheques y valor probatorio.** La presentación de la imagen de un cheque con fines de compensación y liquidación por vía electrónica, a través de la CCE, surtirá los mismos efectos que el cheque físico, de conformidad con el artículo 46 de la Ley No. 561 “Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos Financieros”, publicada en La Gaceta No. 232, del treinta de noviembre de dos mil cinco.

Las imágenes de los cheques tendrán pleno valor probatorio y prestarán mérito ejecutivo como respaldo de cualquier acción judicial. En caso de conflicto entre participantes, el BCN podrá proporcionarles la información de las imágenes de los cheques negociados.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos precedentes, el Consejo Directivo del BCN emitirá otras regulaciones complementarias relativas al truncamiento de cheques y el valor probatorio de las imágenes de los mismos.

**Artículo 40. Causas de Devolución.** Son causales de devolución de los cheques presentados al cobro en la CCE, las siguientes:

- a. Falta de fondos suficientes.
- b. Falta de firma(s) registrada(s).

- c. Falta de endoso del beneficiario.
- d. Discrepancia entre valor en letras y números.
- e. Cheque sin fecha de emisión.
- f. Cheque falsificado o adulterado.
- g. Discrepancia entre los datos y la imagen.
- h. Valor mal post-codificado (cuando exista discrepancia entre el valor reflejado en la banda magnética del cheque y el monto en letras y número).
- i. Cheque sin sello o fecha de canje.
- j. Cheque con fecha vencida.
- k. Cheque con paro de pago.
- l. Cheque con cuenta cerrada o embargada.
- m. Cheque no negociable o no transferible.
- n. Imagen de baja resolución (cuando la imagen no permite visualizar todos los datos del cheque). Para que esta causal pueda aplicarse, el participante deberá enviar a la Gerencia de Servicios Financieros del BCN, vía correo electrónico, copia de la pantalla de dicha imagen.

Las devoluciones de órdenes de pagos, por cualquiera de los motivos antes señalados, deberán realizarse en el horario establecido por el BCN. No obstante, en caso de presentarse fallas globales (tales como tecnológicas y/o de comunicaciones) en el servicio de la CCE, el BCN podrá ampliar el horario de las devoluciones.

**Artículo 41. Devoluciones de órdenes de pago que pueden dar lugar a una nueva orden de pago.** Las órdenes de pago que se devuelvan por las causales que se citan a continuación podrán ser negociadas en la CCE, como una nueva orden de pago:

- a. Falta de firma(s) registrada(s).
- b. Falta de endoso del beneficiario.
- c. Cheque sin fecha de emisión.
- d. Discrepancia entre los datos y la imagen.
- e. Valor mal post-codificado.
- f. Cheque sin sello o fecha de canje.
- g. Imagen de baja resolución (cuando la imagen no permite visualizar todos los datos del cheque).

**Artículo 42. Paro de Pago.** Los participantes podrán, a través de la CCE, realizar paros de pagos de las órdenes de pago a favor de terceros. El participante presentador deberá retener los documentos físicos e informar por su medio al participante librador sobre la situación de estas órdenes, siendo responsabilidad exclusiva de los participantes el resultado final de esta operación.

## CAPÍTULO V DE LA COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN

**Artículo 43. Compensación y Liquidación.** Al finalizar el período de validación de las órdenes de pago negociadas por los participantes a través de la CCE, el BCN efectuará la compensación o neteo. Si todos los participantes tienen fondos suficientes, el BCN procederá a realizar la

liquidación afectando las cuentas de los participantes. Una vez realizada la liquidación ésta será firme y exigible frente a terceros.

El BCN, como administrador de la CCE, no asumirá responsabilidad alguna con respecto al pago definitivo de las órdenes negociadas y liquidadas.

**Artículo 44. Insuficiencia de Fondos de los Participantes - Exclusión temporal.** En el caso que los participantes presenten insuficiencia de fondos para la liquidación de sus órdenes de pago, la Gerencia de Servicios Financieros procederá a notificarles tal situación, por cualquiera de los medios establecidos en el presente reglamento.

Los participantes, a partir de la referida notificación, gozarán del plazo estipulado en el horario establecido por la División de Operaciones Financieras, para acreditar a su cuenta corriente el monto suficiente para cubrir sus obligaciones de pago. Si los participantes no acreditan los fondos en el plazo citado, quedarán excluidos de la CCE mientras dure su situación de iliquidez. La Gerencia de Servicios Financieros notificará a todos los participantes sobre la exclusión y procederá a efectuar un nuevo cálculo para la liquidación de la sesión de CCE. Así mismo, el BCN, a través de la División de Operaciones Financieras, informará a la SIBOIF sobre esta situación.

El participante excluido podrá ser reintegrado a la CCE, si presenta solicitud por escrito dirigida a la División de Operaciones Financieras del BCN mediante la que compruebe que su situación de iliquidez ha sido superada y que cuenta con al menos el doble de los fondos requeridos, en todas las monedas, para cubrir las órdenes de pago acumuladas al momento de su exclusión.

**Artículo 45. Crédito Overnight.** Para atender insuficiencias de liquidez derivados de los resultados de la CCE, los participantes del SINPE podrán utilizar el crédito overnight, regulado en las Normas Financieras del BCN.

## **CAPÍTULO VI DEL PROCESO DE INTERVENCIÓN**

**Artículo 46. Proceso de Intervención de un Participante.** Al iniciarse el proceso de intervención o liquidación de un participante del SINPE por autoridad competente, la Gerencia de Servicios Financieros procederá a notificar al resto de participantes la inmediata exclusión del mismo. Dicha exclusión durará hasta que la junta interventora o liquidadora solicite la reactivación de la calidad de participante del SINPE, para lo cual deberá presentar solicitud por escrito a la División de Operaciones Financieras.

La CCE negociará las órdenes de pago del participante intervenido que fueron transmitidas hasta tener conocimiento de la intervención, la que deberá ser notificada por autoridad competente por cualquier medio escrito a la Gerencia de Servicios Financieros del BCN. La Gerencia de Servicios Financieros deberá liquidar las órdenes de pagos al cierre del canje según el horario establecido por la CCE. Las órdenes de pago liquidadas por la CCE serán firmes, exigibles e irrevocables frente a terceros.

## TÍTULO III TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS DE FONDOS (TEF)

### CAPÍTULO I DE LA DEFINICIÓN, OBJETO Y PARTICIPANTES DEL SERVICIO

**Artículo 47. Definición.** Se define a las TEF como el servicio de LBTR por medio del cual una entidad origen emite una instrucción de pago para transferir dinero a la cuenta de fondos de una entidad destino.

**Artículo 48. Objeto.** Las disposiciones del presente Título tienen por objeto regular el funcionamiento y seguridad operativa de las TEF, como componentes del SINPE, y los servicios conexos que afectan las cuentas corrientes de los participantes.

**Artículo 49. Participantes.** Podrán ser participantes directos de las TEF, el BCN, el MHCP, los bancos, las sociedades financieras y otras instituciones financieras que cumplan con los requisitos establecidos en el presente reglamento. Podrán ser participantes indirectos, las demás entidades que posean cuentas en el BCN.

### CAPÍTULO II DEL CICLO DEL SERVICIO

**Artículo 50. Ciclo de operación del servicio.** El ciclo del servicio de TEF (T+0) se efectúa de conformidad con las siguientes etapas:

- a. Grabación de la transferencia: La entidad origen graba la transferencia.
- b. Autorización y envío de la transferencia: La entidad origen autoriza y emite una instrucción de pago para transferir dinero de su cuenta de fondos a la cuenta de fondos de una entidad destino. Una vez autorizada la instrucción, ésta tienen carácter obligatorio e irrevocable.
- c. Liquidación de la transferencia: El BCN efectúa la liquidación inmediata utilizando el mecanismo de liquidación bilateral bruta en tiempo real. Una vez liquidadas las transferencias serán firmes y exigibles frente a terceros. La entidad destino deberá acreditar, de forma inmediata, los fondos que reciba por cuenta de terceros.

### CAPÍTULO III DEL SISTEMA DE INTERCONEXIÓN DE PAGOS (SIP)

**Artículo 51. Definición.** Las TEF, como componente del SINPE, es la plataforma que se deberá utilizar para realizar las transferencias regionales, en el marco del SIP.

**Artículo 52. Participantes.** Conforme las normas generales de este sistema regional, serán participantes directos del SIP, el BCN y los demás bancos centrales de los países miembros del CMCA que hayan ratificado el Tratado sobre Sistemas de Pagos y de Liquidación de Valores de Centroamérica y República Dominicana y suscrito el Convenio de Adhesión.

En el caso de Nicaragua, los participantes indirectos del SIP serán los bancos, como participantes

directos de las TEF.

**Artículo 53. Prestación del Servicio.** Los participantes indirectos del SIP estarán obligados a prestar dicho servicio a sus clientes, cumpliendo las disposiciones y tarifas que se emitan al respecto.

**Artículo 54. Ciclo de operación del servicio.** El ciclo del servicio del SIP (T+0) se efectúa de conformidad con las siguientes etapas:

- a. Grabación de la transferencia: La entidad origen (participante indirecto del SIP) graba y autoriza la transferencia solicitada por el cliente origen.
- b. Envío de la transferencia: El banco central origen debita de la cuenta de fondos del participante indirecto y genera instrucción de transferencia al banco central destino y al Gestor Institucional.
- c. Liquidación de la transferencia: El Gestor Institucional efectúa la liquidación utilizando el mecanismo de liquidación bilateral bruta en tiempo real, debitando de la cuenta del banco central origen y acreditando a la cuenta del banco central destino. Una vez liquidadas las transferencias serán irrevocables, firmes y exigibles frente a terceros.
- d. Confirmación del crédito: El Gestor Institucional confirma el crédito al banco central destino, el que a su vez recibe la instrucción de pago y la tramita a través del servicio de LBTR local a la entidad destino (participante indirecto del SIP).
- e. Acreditación de la transferencia: Una vez recibidos los fondos, la entidad destino (participante indirecto del SIP) valida y acredita la transferencia, de forma inmediata, por el total del monto en la cuenta del cliente destino.

## **TÍTULO IV TRANSFERENCIAS DE FONDOS A TERCEROS (TFT)**

### **CAPÍTULO I DE LA DEFINICIÓN, OBJETO Y PARTICIPANTES DEL SERVICIO**

**Artículo 55. Definición.** Se define a las TFT como el servicio de LBTR por medio del cual un cliente origen emite una instrucción de pago, a través de una entidad origen, con el fin de transferir dinero a la cuenta de fondos de un cliente destino de una entidad destino.

**Artículo 56. Objeto.** Las disposiciones del presente Título tienen por objeto regular el funcionamiento y seguridad operativa de las TFT, como componentes del SINPE.

**Artículo 57. Participantes.** Podrán ser participantes directos del servicio de TFT, los bancos que cumplan con los requisitos establecidos en el presente reglamento. Serán participantes indirectos, el cliente origen y el cliente destino de la transferencia.

### **CAPÍTULO II DEL CICLO DEL SERVICIO**

**Artículo 58. Ciclo de operación del servicio.** El ciclo del servicio de TFT (T+0) se efectúa de conformidad con las siguientes etapas:

- a. Grabación y envío de la transferencia: El cliente origen, a través de una entidad origen, graba y envía una instrucción de pago para transferir dinero de su cuenta de fondos a la cuenta de fondos de un cliente destino de una entidad destino.
- b. Autorización y envío de la transferencia: La entidad origen autoriza y emite una instrucción de pago para transferir dinero de su cuenta de fondos en el BCN a la cuenta de fondos de una entidad destino, en el BCN. Una vez que la instrucción haya sido autorizada, ésta adquiere el carácter de obligatoria e irrevocable.
- c. Validación: El BCN realiza consulta a la entidad destino sobre la aceptación o no de la instrucción de pago y conforme a ello procede a liquidar o rechazar la transferencia.
- d. Aceptación de la transferencia: Despues de recibida la comunicación electrónica, la entidad destino confirma al BCN, en tiempo real y de manera automática, la aceptación de la transferencia.
- e. Liquidación de la transferencia: El BCN efectúa la liquidación en firme utilizando el mecanismo de liquidación bilateral bruta en tiempo real, comunica a la entidad origen la liquidación e instruye a la entidad destino acreditar los fondos al cliente destino.
- f. Acreditación de la transferencia en la cuenta del cliente destino: La transferencia deberá acreditarse en tiempo real y de manera automática por el total del monto en la cuenta cliente destino.

## TÍTULO V MÓDULO DE MESA DE CAMBIO (MMC)

### CAPÍTULO I DE LA DEFINICIÓN, OBJETO Y PARTICIPANTES DEL SERVICIO

**Artículo 59. Definición.** Se define al MMC como el servicio de compra y venta de divisas –USD y EUR– por córdobas, mediante el cual una entidad origen emite una instrucción electrónica para realizar la operación de compra y venta, afectándose para ello las cuentas corrientes de dicha entidad en el BCN.

Las operaciones de cambio en USD son liquidadas en tiempo real y las operaciones de cambio en EUR son liquidadas en tiempo diferido. También son liquidadas en tiempo diferido, las operaciones de cambio de divisas (USD y EUR) instruidas por el MHCP para transferencia a cuentas en el exterior.

**Artículo 60. Objeto.** Las disposiciones en el presente Título tienen por objeto regular el funcionamiento y seguridad operativa del MMC, como componente del SINPE.

**Artículo 61. Participantes.** Podrán ser participantes del MMC, el MHCP, los bancos y las sociedades financieras que cumplan con los requisitos establecidos en el presente reglamento y que además se encuentren registradas en el BCN como participantes del Mercado de Cambio.

## CAPÍTULO II DEL CICLO DEL SERVICIO

**Artículo 62. Ciclo de operación del servicio.** El ciclo del servicio del MMC (T+0) se efectúa de conformidad con las siguientes etapas:

- a. Grabación de la operación: La entidad origen graba la operación de cambio de divisas en el MMC.
- b. Autorización y envío de la instrucción: La entidad origen autoriza y emite una instrucción a través del MMC para realizar la operación de cambio de divisas. Una vez autorizada, la instrucción tiene carácter obligatorio e irrevocable.
- c. Autorización por parte del BCN: Cuando se trata de operaciones en EUR, el BCN determina el tipo de cambio a aplicar conforme lo dispuesto en el Capítulo I de las Normas Financieras para la compra y venta de esta divisa y autoriza en el MMC la instrucción emitida por la entidad origen. Asimismo, cuando se trata de una operación de cambio de divisas (USD y EUR) instruida por el MHCP para transferencia a cuentas en el exterior, el BCN determina el banco correspondiente a utilizar y autoriza en el MMC la instrucción emitida por el MHCP.
- d. Liquidación: El MMC efectúa la liquidación inmediata de la instrucción enviada por la entidad origen, debitando y acreditando las cuentas respectivas. Una vez liquidadas las operaciones serán firmes y exigibles frente a terceros.

## TÍTULO VI MÓDULO DE ASISTENCIA FINANCIERA OVERNIGHT (MAFO)

### CAPÍTULO I DE LA DEFINICIÓN, OBJETO Y PARTICIPANTES DEL SERVICIO

**Artículo 63. Definición.** Se define al MAFO como el servicio mediante el cual los bancos solicitan electrónicamente al BCN un crédito Overnight conforme las condiciones establecidas en las Normas Financieras vigentes.

**Artículo 64. Objeto.** Las disposiciones del presente Título tienen por objeto regular el proceso electrónico de solicitud de crédito overnight, hasta su aprobación o rechazo.

**Artículo 65. Participantes.** Podrán ser participantes directos del MAFO, los bancos que cumplan con los requisitos establecidos en el presente reglamento.

Es condición indispensable que los funcionarios nombrados como supervisores en el MAFO, estén incluidos en el "Registro de funcionarios autorizados a contraer obligaciones ante el BCN".

## CAPÍTULO II DEL CICLO DEL SERVICIO

**Artículo 66. Ciclo de operación del servicio.** El ciclo del servicio de las operaciones del MAFO se efectúa de conformidad con las siguientes etapas:

- a. Grabación de la solicitud de crédito: El banco graba la solicitud de crédito con el detalle de las garantías propuestas a la misma.

- b.** Autorización y envío de la solicitud: El banco autoriza y emite electrónicamente la solicitud del crédito Overnight.
- c.** Análisis de la solicitud del crédito y notificación: El BCN realiza el análisis de la solicitud y decide con entera independencia la aceptación o rechazo de la misma, a través del MAFO. Dicho módulo envía la respectiva notificación al banco solicitante.
- d.** Confirmación de constitución de garantías: En el caso de garantías sobre valores desmaterializados, el banco notificará al BCN, a través del MAFO, la constitución de las mismas en el respectivo sistema de anotación en cuentas.
- e.** Desembolso del crédito: El BCN desembolsará los fondos del crédito una vez que éste haya sido aprobado a través del MAFO y se hayan formalizado y constituido las respectivas garantías, conforme lo establecido en las Normas Financieras y el presente reglamento. El desembolso del crédito se efectuará en la cuenta corriente en moneda nacional que el banco solicitante maneje en el BCN.

## TÍTULO VII ESQUEMA TARIFARIO

### CAPÍTULO I DE LAS TARIFAS

**Artículo 67. Fijación de Tarifas.** Las tarifas por los servicios que se provean a través del SINPE serán fijadas por el Presidente del BCN. Se exceptúan las tarifas SIP, las cuales son establecidas por el CMCA.

**Artículo 68. Moneda.** Las tarifas por los servicios del SINPE serán establecidas en USD y podrán ser pagadas en moneda nacional, al tipo de cambio oficial de la fecha de pago.

**Artículo 69. Publicación.** Las tarifas del SINPE se publicarán en La Gaceta, Diario Oficial y/o un diario de circulación nacional. Éstas tendrán vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación.

**Artículo 70. Revisión y Ajuste de tarifas.** Cada dos años, el BCN revisará y ajustará las tarifas por los servicios ofrecidos a través del SINPE. No obstante, las tarifas podrán ser revisadas y ajustadas en cualquier momento, cuando las circunstancias así lo ameriten, por ejemplo, debido a la inclusión de un nuevo servicio.

**Artículo 71. Cobro por servicios.** Los cobros por los diferentes servicios ofertados se harán efectivos el último día hábil de cada mes, mediante débito automático en la cuenta corriente de los participantes en el BCN. Se exceptúan de lo anterior:

- a.** Los cobros asociados a las operaciones de cambio de divisas a través del MMC, los que serán debitados de la cuenta corriente de la entidad origen al momento de liquidar la operación.
- b.** Los cobros asociados al SIP, los que serán debitados de la cuenta corriente de la entidad origen los primeros días del mes siguiente al de la fecha de las transacciones, una vez recibida la notificación de cobro del Gestor Institucional.

## CAPÍTULO II DE LAS COMISIONES

**Artículo 72. Reportes.** Los participantes del SINPE deben reportar a la División de Operaciones Financieras del BCN, en las condiciones y plazos que ésta determine, las estructuras de comisiones que cobran a sus clientes por la prestación de los servicios del SINPE.

**Artículo 73. Publicación.** El BCN, a través de su página de Internet, pondrá a disposición del público las comisiones cobradas por los participantes, con el fin de aumentar la transparencia y competencia del mercado.

## TÍTULO VIII INFRACCIONES Y MULTAS ADMINISTRATIVAS

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 74. Objeto.** De conformidad al artículo 72 de la LOBCN, el presente Título tiene por objeto establecer los montos de las multas por incumplimiento a las normas emitidas por el Consejo Directivo del BCN en materia de Sistemas de Pago, dentro del rango legal establecido, las que serán determinados según la gravedad de la falta, en atención a los parámetros y criterios estipulados en el presente Título.

**Artículo 75. Alcance.** Las disposiciones del presente Título serán aplicables a los participantes directos del SINPE en caso que incumplan con las disposiciones establecidas en el presente reglamento, en las regulaciones complementarias que se dicten, en los procedimientos y circulares que el BCN emita, así como en los contratos que se suscriban.

**Artículo 76. Instancia encargada.** Las multas serán impuestas por el Presidente del BCN a beneficio del Tesoro Nacional.

**Artículo 77. Cobro.** Las multas impuestas a los participantes del SINPE serán debitadas de la cuenta corriente que éstos mantengan en el BCN.

### CAPÍTULO II DE LA DETERMINACIÓN DE LAS INFRACCIONES Y MULTAS

**Artículo 78. Rango de la Multa.** De conformidad al citado artículo 72 de la LOBCN, se sancionará al participante con una multa de quinientos a cinco mil Unidades de multa por cada vez. El valor de cada unidad de multa se calculará de acuerdo a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros.

**Artículo 79. Gravedad de la falta.** En caso que los participantes directos del SINPE incumplan con el presente reglamento y demás regulaciones complementarias o no provean en tiempo y forma la información que el BCN les solicite, serán sujetos a multas por las infracciones que a continuación se detallan:

**a. Infracciones Leves.**

Son aquellas que no retrasan la operatividad de los servicios del SINPE ni la liquidez de los participantes, tales como:

1. No suministrar a sus clientes la referencia de cada una de las transacciones ordenadas o instruidas a través del SINPE.
2. No suministrar al BCN la información que éste les requiera para verificar el cumplimiento de este reglamento y de las regulaciones complementarias que de él se deriven.
3. No capacitar al personal encargado de la operación de los servicios ofrecidos por el SINPE.
4. No difundir de manera explícita, clara y comprensible los servicios de pagos que ofrece el SINPE; en particular, los servicios ofrecidos, tiempos de acreditación y tarifas.
5. No capacitar al personal de atención al cliente sobre los servicios del SINPE.
6. No pagar, en tiempo y forma, por los servicios del SINPE.
7. No proveer a sus clientes los medios adecuados de consulta que les permitan obtener información actualizada de los movimientos históricos aplicados sobre su cuenta, producto de la operativa electrónica del SINPE.
8. No detallar en los estados de cuenta de fondos de sus clientes, el tipo y la fecha de la transacción generada por cualquiera de los servicios del SINPE.
9. Cualesquiera otras infracciones de igual o similar gravedad que se cometan a las disposiciones legales, normativas y otras que les sean aplicables.

**Rango:** Para este tipo de infracciones, el Presidente del BCN aplicará una sanción de 500 a 1,000 unidades de multa.

**b. Infracciones moderadas:**

Son aquellas que retrasan la operatividad de los servicios del SINPE pero no afectan la liquidez de los participantes, tales como:

1. No garantizar el acceso de sus clientes a todos los servicios del SINPE, relacionados con la posibilidad de movilizar fondos, ya sea a nivel nacional, regional o internacional.
2. No ofrecer los servicios del SINPE con la misma eficiencia y seguridad con la que prestan sus propios servicios de pagos.
3. No cumplir en tiempo y forma con los requerimientos tecnológicos que el BCN coordine con el propósito de poner en operación nuevos servicios, funcionalidades, entre otros, destinados a mejorar el funcionamiento del SINPE.
4. No remitir al BCN, en tiempo y forma, sus planes de contingencia o sus actualizaciones.
5. No almacenar y custodiar la información estadística e imágenes de sus órdenes de pagos, transferencias y operaciones de cambio de divisas que se realicen a través del SINPE, durante un período de diez años.

6. Cualesquiera otras infracciones de igual o similar gravedad que se cometan a las disposiciones legales, normativas y otras que les sean aplicables.

**Rango:** Para este tipo de infracciones, el Presidente del BCN aplicará una sanción de 1,001 a 3,000 unidades de multa.

**c. Infracciones graves:**

Son aquellas que pueden ocasionar un daño a terceros y afectar la liquidez de los participantes del SINPE, tales como:

1. No acreditar íntegramente a sus clientes los fondos derivados de las operaciones del SINPE, dentro de los plazos establecidos para cada uno de los servicios.
2. No contar con planes de contingencia en materia del SINPE.
3. No velar por el buen uso de las claves de acceso a los distintos servicios del SINPE.
4. No garantizar una adecuada desagregación de los roles asignados a cada uno de los usuarios en los servicios del SINPE.
5. No responsabilizarse de las obligaciones financieras que se deriven de los resultados de la compensación y liquidación de las transacciones procesadas a su cargo por el SINPE.
6. Cualesquiera otras infracciones de igual o similar gravedad que se cometan a las disposiciones legales, normativas y otras que les sean aplicables.

**Rango:** Para este tipo de infracciones, el Presidente aplicará una sanción de 3,001 a 5,000 unidades de multa.

La aplicabilidad de las multas por incumplimiento de las normas de legitimación de capitales corresponderá a la instancia facultada para ello.

**Artículo 80. Reincidencia.** El monto de la multa se duplicará en caso de reincidencia en el incumplimiento del presente reglamento y sus regulaciones complementarias, por parte de los bancos e instituciones financieras participantes del SINPE.

### **CAPÍTULO III DEL PROCESO PARA LA APLICACIÓN DE LA MULTA**

**Artículo 81. Inicio del Proceso.** Cuando el BCN conozca, ya sea de oficio o por denuncia, del incumplimiento por parte de uno de los participantes directos del SINPE, a las disposiciones del presente reglamento o a sus regulaciones complementarias, la División de Operaciones Financieras, junto a la División Jurídica del BCN, realizará una investigación sobre el caso, cuyos resultados deberán ser presentados al Presidente del BCN, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles desde el día del conocimiento de la supuesta infracción. Lo anterior, sin perjuicio que la División de Operaciones Financieras pueda auxiliarse de otras áreas del BCN.

**Artículo 82. Notificación.** Después de recibida la denuncia o conocido el caso de oficio, la División de Operaciones Financieras remitirá comunicación escrita al Gerente General o representante legal del participante, con el objetivo de:

- a. Notificar el inicio del proceso.

- b. Requerir un informe de la(s) operación(es) objeto de investigación.
- c. Requerir fotocopia certificada notarialmente de la documentación soporte de dicha(s) operación(es), en caso se hubieren generado documentación física.

El participante gozará de un plazo de ocho (8) días hábiles para contestar la comunicación remitida por el BCN.

La División de Operaciones Financieras podrá solicitar aclaraciones o ampliaciones a la contestación y/o documentación enviada por el participante.

**Artículo 83. Dictamen.** La División de Operaciones Financieras, junto con la División Jurídica del BCN, deberá elaborar y remitir al Presidente del BCN el correspondiente dictamen de la investigación, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes del vencimiento del plazo del proceso de investigación.

Dicho dictamen deberá contener una relación de los hechos investigados, de las pruebas agregadas a las diligencias, las consideraciones que motivan el dictamen y las conclusiones del mismo, las cuales deberán señalarse de forma clara y precisa si se ha comprobado o no, que el participante ha incumplido con el presente reglamento o sus regulaciones complementarias.

**Artículo 84. Resolución.** Tomando como base el dictamen presentado, el Presidente del BCN emitirá, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, su resolución. Éste podrá apoyarse de la División Jurídica para efectos de determinar la viabilidad jurídica de la multa recomendada y la imposición efectiva de la misma.

**Artículo 85. Notificación de la Multa.** El BCN, a través de la División de Operaciones Financieras, notificará de la imposición de la multa al participante del SINPE. La notificación de la imposición de la multa deberá efectuarse por escrito, utilizando los medios establecidos en el presente reglamento, dirigida al Gerente General o al representante legal del participante, según sea el caso.

**Artículo 86. Publicación.** El BCN podrá publicar en un diario de circulación nacional las multas impuestas a los participantes del SINPE. El costo de la publicación será asumida por los participantes sancionados mediante débito a sus cuentas corrientes en córdobas, en el BCN.

**Artículo 87. Recursos.** Contra las resoluciones del Presidente, los que tengan interés legítimo en el asunto por causarle a su juicio, perjuicio o daño, podrán hacer uso de los recursos de revisión y de apelación administrativo, conforme las normas que para tal efecto dicte el BCN.

## **CAPÍTULO IV DE LA ACREDITACIÓN EX TEMPORÁNEA**

**Artículo 88. Procedimiento ante reclamos.** Los reclamos por incumplimiento en el plazo de acreditación deberán ser presentados por el cliente afectado ante el participante que se le imputa el incumplimiento, el que deberá atenderlos con la debida diligencia y brindarles una respuesta escrita. En caso que el cliente no considere satisfactoria la respuesta del participante, podrá presentar la respectiva denuncia ante la División de Operaciones Financieras del BCN, dentro de

los noventa (90) días calendarios posteriores a la notificación de dicha respuesta.

El BCN tramitará la denuncia conforme lo establecido en el Capítulo III, del Título VIII del presente reglamento.

**Artículo 89. Incumplimiento al Cliente.** Sin perjuicio de la sanción administrativa que el BCN pueda aplicar a los participantes directos del SINPE por el incumplimiento al presente reglamento y a sus disposiciones complementarias, los clientes podrán reclamar sus derechos por la vía que estimen conveniente, incluyendo la vía jurisdiccional para demandar a los participantes directos del SINPE por los daños y perjuicios ocasionados que le pudiere ocasionar la acreditación ex temporánea de los fondos, entre otros.

## **TÍTULO IX**

### **DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 90. Interpretación del Reglamento.** El BCN es el único facultado para regular y administrar el SINPE, siendo el responsable de la interpretación y aplicación de este reglamento. Los términos y demás condiciones del mismo podrán ser modificados por el Consejo Directivo del BCN.

**Artículo 91. Vigencia.** El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

**Anexo No.2**

**DEROGADO<sup>26</sup>**

---

<sup>26</sup> Anexo No. 2 derogado mediante Resolución CDMF-XXI-1-25, del 18 de junio de 2025.

Anexo N°3

**DEROGADO<sup>27</sup>**

---

<sup>27</sup> Anexo No. 3 derogado mediante Resolución CDMF-XXI-1-25, del 18 de junio de 2025.

**Anexo N° 4**

**DEROGADO<sup>28</sup>**

---

<sup>28</sup> Anexo No. 4 de las Normas Financieras derogado mediante Resolución No. CD-BCN-XXXIV-1-12 del quince de agosto de dos mil doce, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 196 del quince de octubre de dos mil doce.



## Anexo N° 5<sup>29</sup>

# REGULACIÓN COMPLEMENTARIA SOBRE ESTANDARIZACIÓN DEL CHEQUE BANCARIO<sup>30</sup>

## CAPÍTULO I DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ALCANCE

**Artículo 1. Objeto.** Las disposiciones de la presente regulación tienen por objeto normar y establecer los requisitos y estándares que se deberá cumplir en la elaboración de cheques, a fin de fortalecer el cheque como título valor y como un instrumento seguro y eficiente en el Sistema Financiero Nacional (SFN), a fin de facilitar la identificación y aumentar la seguridad del mismo. Con ello se pretende aumentar la eficiencia y seguridad del cheque, minimizando con ello los riesgos inherentes en el uso del mismo.

**Artículo 2. Ámbito de Aplicación.** La presente regulación es aplicable a todos los participantes del SINPE autorizados a recibir depósitos a la vista y que procesan cheques a través de la Cámara Interbancaria de Compensación Electrónica de Cheques (CCE); así como también es aplicable a las empresas fabricantes de cheques, sean estos estandarizados o personalizados.

## CAPÍTULO II DEFINICIONES GENERALES

### **Artículo 4. Definiciones.**

Además de las definiciones contempladas en el Reglamento del Sistema Interbancario Nicaragüense de Pagos Electrónicos (SINPE), debe entenderse por:

- a. Banda Libre: Área destinada a la impresión de caracteres magnéticos E-13B, localizada en toda la parte extrema inferior del anverso del cheque.
- b. Caracteres con Tinta de Reconocimiento Magnético (Magnetic Ink Character Recognition - MICR por sus siglas en inglés): es un acrónimo utilizado para referirse al lenguaje de máquina especificado para los sistemas de transferencias de pagos basadas en papeles.

<sup>29</sup> Anexo No. 5 de las Normas Financieras sustituido mediante Resolución No. CD-BCN-VII-1-13 del trece de febrero de dos mil trece, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 50 del quince de marzo de dos mil trece.

<sup>30</sup> Se ha tomado como referencia en la redacción de la presente regulación, los siguientes estándares internacionales:

- a. ANSI X9.7 Specifications for Bank Check Background and Convenience Amount Field.
- b. ANSI X.9.13 – 1990 Reconocedoras de Caracteres en Tinta Magnética (Magnetic Ink Character Recognition - MICR)
- c. ANSI X9.18-1986 Especificaciones del Papel para los Cheques (Paper Specifications for Checks)
- d. ANSI X9.27-1988 Especificaciones de Impresión para Reconocimiento de Caracteres Magnéticos (Print Specifications for Magnetic Ink Character Recognition).

- c. Cheque: Orden incondicional escrita que va de una parte (el librador) a otra (el librado, normalmente un banco) solicitando al librado pagar una suma específica a petición del librador o de un tercero designado por el librador.
- d. Cheques personalizados: Formularios de cheques diseñados e impresos para personas naturales o jurídicas, clientes de un banco o financiera y que tienen las características especiales de tener el nombre del interesado, la dirección, el logotipo de la empresa, etc. Estos están bajo la custodia y responsabilidad del cliente. El costo de la impresión y diseño de estos cheques corren por cuenta del cliente. La emisión de cheques personalizados debe contar con la autorización previa y aceptación del banco girado.
- e. Cinta codificada MICR. Es una banda en la que son impresos los caracteres tipo E-13B y se encuentra dentro de la banda libre.
- f. Cinta de reparación MICR. Es una cinta de papel fijada en la parte inferior de un cheque que permite corregir códigos de una línea MICR. Típicamente se utiliza para reparar cheques rechazados.
- g. Codificador MICR. Es cualquier equipo que aplica caracteres E-13B a un cheque o a otro documento. Usualmente el término es utilizado para designar una cinta codificada, incluyendo la utilizada para agregar información a un cheque que ha sido aceptado en pago y depositado.
- h. Datos MICR Pre Impresos. Es la información codificada en el cheque antes de entregárselo al cliente (Ruta y Transito, código de la moneda, código del participante, región y sucursal y al final el dígito verificador y el Campo A Nuestro Cargo (Auxiliary On Us Field), que está compuesto por el número del cheque y el número de la cuenta corriente.
- i. Datos MICR Post Impresos. Es la información codificada en el cheque después de presentarlo al participante, para luego ser procesado en los equipos de cada participante para ser negociado en la CCE.
- j. Estándar E-13B: Tipo especial de letras utilizadas en el lenguaje de máquina que utiliza caracteres MICR, consistente de diez (10) números y tres (3) simbolos especiales, que puede ser reconocidas por equipos de lectura magnética de alta velocidad. "E" por ser el quinto diseño propuesto, "13" por el ancho del carácter (0.013 pulgadas) y "B" por ser la segunda revisión del diseño realizada por la Asociación Americana de Banqueros.
- k. Endoso: Declaración escrita consignada en el cheque, en la que el titular transfiere los derechos de éste a favor de otra persona.
- l. Fibrillas de Seguridad: Fibras sintéticas o naturales coloreadas que se incorporan a la masa del papel; algunas son visibles a simple vista y otras al ser expuestas a la luz ultravioleta.

- m. Instrumento de pago: Medio físico o electrónico que permite al poseedor y/o usuario del mismo, transferir fondos en sustitución del uso del efectivo.
- n. Marca de Agua: Figura formada por la reorganización de las fibras del papel en algunas áreas durante su proceso de fabricación. El logotipo, texto o imagen se integra al cuerpo del papel durante su fabricación, el cual es creado mediante variaciones en la concentración de las fibras de celulosa. Estas variaciones hacen que la marca de agua se haga visible y no pueda ser reproducida por el proceso de fotocopiado.
- o. Micro impresión: Es un tipo de letra de tamaño diminutivo que no es legible a simple vista, solamente con una lupa. Esto evita que un documento pueda ser fotocopiado o escaneado debido a que los escáneres de las copiadoras no alcanzan el nivel de detalle para poder definir estas letras.
- p. Símbolo MICR. Cualquiera de los tres caracteres especiales en formato E-13B usados para identificar campos de información o para crear separaciones entre grupos de dígitos.
- q. Papel de Seguridad: Papel que contiene características especiales de seguridad propias del fabricante.
- r. Posición de Carácter MICR: Espacio por el que está dividido cada carácter MICR.
- s. Protector valor y firma: Medida de seguridad de mensaje oculto mediante la cual la palabra VOID (nulo) aparece al fotocopiar o escanear un cheque invalidando de esta forma la copia.
- t. Tinta invisible: Es aquella que no se deja ver en el papel en el que se ha escrito hasta que no se aplica el reactivo conveniente, calor o agentes químicos.

### **CAPÍTULO III DE LAS CONDICIONES Y CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL CHEQUE**

**Artículo 5. Tipo de Papel.** El papel a utilizarse en la elaboración de los formularios de cheques deberá ser de seguridad y tener características especiales que lo diferencie de los demás papeles comunes. Deberá utilizarse al menos papel bond tipo MICR de 24 libras. (ANSI X9.18-1986 Paper Specifications for Checks).

**Artículo 6. Dimensiones del Cheque.** Para la elaboración de los cheques se deberá tener en cuenta las siguientes dimensiones:

Persona Natural:

|            |                     |                 |
|------------|---------------------|-----------------|
| Estandar 1 | 15.25 cms (6.0039") | 7 cms (2.7559") |
|------------|---------------------|-----------------|

## Persona Jurídica

| Medidas    | Largo               | Alto              |
|------------|---------------------|-------------------|
| Estandar 1 | 15.25 cms (6.0039") | 7 cms (2.7559")   |
| Estandar 2 | 18.9 cms (7.4409")  | 7.2 cms (2.8346") |

## Cheque fiscal:

|            |                     |                 |
|------------|---------------------|-----------------|
| Estandar 1 | 16.35 cms (6.4370") | 9 cms (3.5433") |
|------------|---------------------|-----------------|

## Personalizado:

| Medidas    | Largo            | Alto            |
|------------|------------------|-----------------|
| Estandar 1 | 19 cms (7.4803") | 8 cms (3.1496") |
| Estandar 2 | 21 cms (8.2677") | 8 cms (3.1496") |

Las dimensiones de los cheques personalizados podrán ser usados para los cheques de gerencias.

En todos los casos se admitirá una tolerancia de +/- 0.0393 pulgadas (0.10 centímetros) en las dimensiones de los cheques, tomando siempre como punto de partida o referencia el extremo inferior derecho del anverso del cheque.

Estas medidas se refieren únicamente al CUERPO DEL CHEQUE. Cualquier formato adicional (colilla, forma continua, desprendibles) se deja a criterio de cada participante, siempre que el cuerpo del cheque se acomode a las medidas descritas anteriormente.

**Artículo 7. Elementos del cheque.** De conformidad al artículo 185 de la Ley de Títulos Valores (LGTV), los cheques deberán contener los siguientes elementos:

- a. Nombre del Banco girado;
- b. Lugar y fecha de la expedición;
- c. Nombre de la persona a cuya orden se gira o mención de ser al portador;
- d. Mandato puro y simple de pagar una suma determinada, la cual debe ser escrita en letras y también en cifras, o con máquina protectora; y,
- e. Firma del girador, de su apoderado o de persona autorizada para firmar en su nombre.

No obstante, en caso de la falta de alguno de los requisitos señalados anteriormente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 186 de la citada LGTV.

**Artículo 8. Ubicación, características y dimensiones de los campos del cheque.** La información en los campos del cheque deberán seguir con la siguiente ubicación:

### Anverso

Se dividirá en nueve (09) campos, las cuales se distribuirán así:

- a. **Banco Librado.** Estará ubicada en el extremo superior izquierdo del cheque y está destinado a identificar el banco con el logo, nombre y la demás información que se considere conveniente. Esta información es intercambiable con el “campo personalizado”.
- b. **Campo Personalizado.** Estará impreso en el extremo inferior izquierdo del cheque. Está destinado a identificar, si se quiere, el nombre o logo del cliente, número de la cuenta corriente a debitar y otras leyendas o necesidades de la entidad o cliente, siempre y cuando no se sobrepase el espacio previsto en los formatos de esta norma. Esta información es intercambiable con el “banco librado”.
- c. **Número del cheque.** Estará ubicado en la esquina superior derecha del cheque, después del “banco librado”.
- d. **Lugar y Fecha.** Estará debajo del campo “número del cheque”. La fecha indicará el día, mes y año. Deberá estar a  $\frac{1}{4}$  de distancia de la área “importe en números”.<sup>31</sup>
- e. **Importe en números.** Estará ubicado inmediatamente debajo del área “lugar y fecha”. Indicará en números el monto por el que se ha girado el cheque.
- f. **Beneficiario.** Estará ubicada inmediatamente debajo del “banco librado”. El librador deberá indicar en esta zona el nombre de la persona natural o jurídica a favor de quien se extiende el cheque.
- g. **Importe en letras.** Estará ubicado debajo del área de “beneficiario” cubriendo completamente el área del cheque desde su extremo izquierdo al extremo derecho. Deberá indicarse en letras el monto por el que ha sido extendido el cheque y servirá para verificar el mismo. En caso de diferencia del valor en letras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en letras (Artículo 10, LGTV).
- h. **Firma (s).** Estará ubicado al extremo inferior derecho. La línea tiene cinco milímetros de margen con la banda libre, con el fin de que la firma o sellos no interfieran en los caracteres magnéticos de la banda.
- i. **Banda Libre (caracteres magnéticos).** Estará ubicada en la parte inferior del cheque. Deberá tener una altura mínima de  $5/8$ ” (1.59 centímetros) medida desde el eje de referencia inferior del cheque. En este espacio es donde se imprimirán únicamente los caracteres MICR necesarios para el procesamiento electrónico de los documentos por parte de los participantes.

Los caracteres MICR deberán quedar impresos dentro de la cinta codificada MICR, la cual deberá tener  $\frac{1}{4}$ ” (0.635 centímetros) de ancho y deberá estar centrada verticalmente dentro

---

<sup>31</sup> Literal d. reformado mediante Resolución CD-BCN-XXXVI-2-14, del veinte de agosto de dos mil catorce, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No.167 del tres de septiembre del año dos mil catorce.

de la banda libre. Su límite inferior vertical y superior vertical deberá ser de 3/16" (0.4763 centímetros), medidos a partir del borde inferior del documento.

Asimismo, en vista que la longitud de esta banda es la totalidad del largo del documento desde el eje derecho (principal) al eje izquierdo (de conexión), los límites de la banda del lado derecho deberá ser 5/16" (0.7938 centímetros) y el lado izquierdo deberá ser de 6 1/16", medidos a partir del borde derecho del documento.

Para ambos extremos se tendrá una tolerancia de + 1/16" (0.0625 centímetros), por lo que los límites de tolerancia serán los siguientes: límite derecho a 1/4" (0.635 centímetros) y límite izquierdo a 1/8" (0.3175 centímetros). El resto de la banda libre no podrá utilizarse para la impresión de caracteres magnetizables.

Cada carácter MICR estará dividido en espacios de 1/8" (0.3175 centímetros) de ancho, lo que da un total de 45 espacios. Para su identificación individual dichos espacios estarán numerados de derecha a izquierda a partir del número 1 y la distancia que se debe conservar entre uno y otro carácter al ser impresos, considerando los contornos promedios derecho es de 0.125", con una tolerancia de + 0.10".

### **Reverso**

Se dividirá en dos áreas (02) principales:

- a. **Endoso:** Será un área reservada no superior al treinta por ciento (30%) del cuerpo del cheque.
- b. **Espacio para uso del participante:** el espacio restante, se reserva para uso de la entidad participante (librado).

La ubicación de las áreas del cheque deberán presentarse, tanto al anverso como al reverso, tal como se muestra en el Anexo "A" y "B" de la presente regulación.

**Artículo 9. Descripción de la fuente MICR-E13B.** Los caracteres magnéticos ubicados en la banda libre estará comprendido por diez (10) caracteres numéricos y tres (3) símbolos.

Los caracteres numéricos son dígitos comprendidos del 0 al 9, siendo los siguientes:

**1 2 3 4 5 6 7 8 9 0**

Los tres (3) símbolos tendrán funciones especiales. Son los siguientes:

**■■■** Símbolo número 11

Este es el símbolo de "tránsito"; se utilizará para indicar a la lectoclasicadora, en donde empieza y dónde termina el número de tránsito.

**■■** Símbolo número 12

Este es el símbolo de "importe"; se utilizará para indicar a la lectoclasicadora en donde empieza y en donde termina la codificación del importe del cheque.

## II■ Símbolo número 13

Este es el símbolo “A Nuestro Cargo” (ON-US); se utilizará para indicar los límites de los campos que se reservan para uso interno de cada institución bancaria.

### Artículo 10. Ubicación y características de los campos para los códigos en caracteres magnéticos

**magnéticos.** La distribución de campos de los caracteres magnéticos en los cheques se ordenará de la siguiente manera:

#### a) Esquina Superior Derecha

El campo A está diseñado para preimprimir el Número de Cheque, como una medida de seguridad.

El campo B está diseñado para preimprimir el Número Común de Identificación Bancaria, como una medida de seguridad y estará compuesto de la siguiente manera:

|         |                       |   |
|---------|-----------------------|---|
| Parte 1 | Primer dígito         | 1 o 2 para el tipo de moneda, separado por un guión.      |
| Parte 2 | Segundo/tercer dígito | Número de banco 1-99 (Casa Matriz) separado por un guión. |
| Parte 3 | Cuarto/quinto dígito  | Número de sucursal bancaria 1-99, separado por un guión   |
| Parte 4 | Sexto dígito          | Número de regional BCN, separado por un guión.            |

#### b) Banda Libre:

Se ordenará de derecha a izquierda, estructurado de la siguiente manera:

El campo C será utilizado para post-imprimir el monto del cheque por el primer participante que lo reciba.

El campo D (A Nuestro Cargo) está pre-impreso y se asigna al participante pagador para este propósito, designando la clase de transacción para el cheque específico, para asignar el número del cheque y para imprimir el número de cuenta corriente del dueño de la cuenta. Este campo consiste de diecisiete (17) caracteres, que se utilizarán de la siguiente manera:

- i. Los primeros siete (7) caracteres serán para el número de cheque.
- ii. Los últimos diez (10) caracteres serán para asignar el número de cuenta a los clientes.

El campo E (Campo para Número de Ruta) está pre-impreso y contiene la Identificación Numérica Nacional (código de banco) de nueve caracteres asignada por el BCN. Este campo consiste en nueve (09) caracteres, que se utilizarán de la siguiente manera:

|                      |       |  |
|----------------------|-------|--|
| 1ro. y 2do. carácter | 0     | Son números fijos (siempre serán 00) y están diseñados para identificar así al SFN           |
| 3er. carácter        | 1     | Cheques denominados en córdobas  |
|                      | 2     | Cheques denominados en dólares   |
|                      | 3     | Cheques denominados en euros   |
| 4to. y 5to. carácter | 01-99 | Número de Casa Matriz Bancaria   |
| 6to. y 7mo. carácter | 01-99 | Número de Sucursal Bancaria  |
| 8vo. carácter        | 1-9   | Número de Oficina Regional   |
| 9no. carácter        | 1-9   | Número impreso para realizar los cálculos, generado automáticamente por un software especial |

**Artículo 11. Distribución de los caracteres.** La distribución de los caracteres en la banda libre se hará de la siguiente manera:

|   |                                  |    |       |                     |
|---|----------------------------------|----|-------|---------------------|
| 1 | Carácter de Control B            | „  | 1     | 1                   |
| 1 | Monto                            |    | 02-11 | Máx. de 10          |
| 1 | Carácter de Control B            | „  | 12    | 1                   |
| 2 | Número de Cheque                 |    | 14-20 | Máx. de 7           |
| 3 | Carácter de Control C            | „“ | 21    | 1                   |
| 3 | Número de Cuenta                 |    | 22-31 | Variable, de 1 a 10 |
| 3 | Carácter de Control C            | „“ | 32    | 1                   |
| 4 | Carácter de Control A            | „: | 33    | 1                   |
| 4 | Ruta/Tránsito                    |    | 34-42 | Fijo de 9           |
| 4 | Carácter de Control A            |    | 43    | 1                   |
| 5 | Código de Transacción (opcional) | „: | 44-45 | Fijo de 2           |

El BCN podrá aumentar la cantidad de caracteres numéricos en cualquiera de los campos cuando estime necesario, previa notificación a los participantes.

## CAPÍTULO IV DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD

**Artículo 12. Medidas de Seguridad del Papel.** El papel de seguridad en el cual se imprimen los cheques bancarios deberá contener características especiales de seguridad que lo diferencia de los demás papeles comunes. Dicho papel deberá ser de alta calidad y resistente al uso.

Dentro de las medidas de seguridad mínimas del papel para la impresión de formularios de cheques, se debe considerar lo siguiente:

- a. Marca de agua personalizada.
- b. Fibrillas Ópticas visibles e invisibles. Éstas deberán ser de material sintético. Su longitud deberá estar entre 3 y 5 mm. Deberán tener como mínimo dos tipos de fibrillas que emitan coloración diferente a la luz natural o cuando se expongan a la luz ultravioleta. La concentración total de fibrillas deberá ser de mínimo 200 fibrillas/dm<sup>2</sup>.
- c. Reacción a solventes químicos.
- d. Tramas del cheques.

Los participante y/o proveedores podrán incorporar requerimientos de seguridad adicionales que necesiten y que no excluyan o afecten los antes descritos.

**Artículo 13. Medidas de seguridad exigibles para la impresión de cheques.** Las medidas de seguridad que deben contener la impresión de los cheques, en cuanto al arte y diseño del formulario serán:

- a. Los colores utilizados en los fondos deberán ser de tonos suaves denominados “pastel” (ANSI X9.7), y no deben interferir en los procesos de lectoclasicación y digitalización.
- b. Las impresiones deben incluir los siguientes requisitos:
  - Logoline o microimpresión. Los formularios de cheques deben poseer en el anverso fondos microlíneales o micropuntuales o ambos y al menos bicolor de más de 15 líneas equivalentes/cm con diseño exclusivo para participante.
  - Protector valor y/o microimpresión en la firma.
  - Carácter magnético con banda libre de acuerdo a las especificaciones antes señaladas.
  - Pantalla invisible en todo el cheque.
  - Reverso del cheque visible con logo del banco y/o trama.
- c. Solo serán permitidos como Tintas de Seguridad un máximo de 3 tintas visibles de cualquier color, 1 visible al reverso y 1 invisible en todo el cheque.

**Artículo 14. Medidas de seguridad exigibles a las empresas fabricantes de cheques.** Las medidas de seguridad que los participantes del SINPE deben acordar con las empresas fabricantes de cheques, en lo relativo al manejo de estos formularios son como mínimas las siguientes:

- a. Controles de seguridad en su planta física y en los procesos de impresión.
- b. Manejo confidencial de la información que reciban de los participantes del SINPE para efectos de la impresión de los formularios de cheques.
- c. Área de personalización de los cheques aislados.
- d. Acceso restringido al área de almacenamiento de inventario de papel de seguridad no utilizado.
- e. Destrucción del papel sobrante de la impresión de cheques por medios que eviten su reutilización, certificando la realización de este proceso.

## CAPÍTULO V DE LAS OBLIGACIONES

**Artículo 15. Obligaciones del Proveedor de papel.** Los participantes deberán exigir como mínimos a sus proveedores de papel para la emisión de cheques, las siguientes obligaciones:

- a. El papel de seguridad que utilicen los proveedores deberá cumplir con las medidas de seguridad establecidas en el presente reglamento y las que adicionalmente establezca el mismo participante.
- b. Contar con un software de seguridad, que les permita ofrecer diseños elaborados con algoritmos y fórmulas irrepetibles para incorporar elementos de seguridad al documento.
- c. Implementar medidas de seguridad interna que garanticen el resguardo y custodia de papel de seguridad.

**Artículo 16. Obligaciones del Proveedor de Servicios.** El proveedor que brinde el servicio de impresión de cheques, deberá cumplir con las especificaciones de impresión y medidas de seguridad establecidas en la presente regulación. Asimismo, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Las chequeras deberán ser elaboradas con el más alto estándar de calidad y de acuerdo al formato preestablecido por la presente regulación y las normas internas que el participante tenga.
- b. El área de almacenamiento del papel de seguridad deberá estar sometido a un régimen de acceso restringido.
- c. Deberá garantizar que existan los controles internos y contar con las evidencias de dichos controles en el proceso de producción.

Por tal motivo, los participantes del SINPE serán a la vez responsables de contratar empresas que garanticen dicho cumplimiento.

## CAPÍTULO VI DE LA ASIGNACIÓN DEL CÓDIGO DE BANCO

**Artículo 17. Facultad del BCN.** El BCN es el único órgano facultado para brindar el código de banco a las casas matrices de los participantes del SFN, obligándose éstos últimos a brindar dichos códigos a sus sucursales.

**Artículo 18. Asignación de Identificación Numérica del Sistema Bancario de Nicaragua.** Las reglas para la asignación de los números bancarios se encuentra detallado en el Anexo "C" de la presente regulación.

Los nuevos participantes que se autoricen en el futuro a tomar depósitos en cuenta corriente deberán ser adicionados a esta Identificación en secuencia numérica de acuerdo al orden cronológico de las autorizaciones.

## **CAPÍTULO VII** **DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 19. Adopción de requerimientos.** Los requisitos establecidos en la presente regulación son los mínimos que se deben cumplir para la elaboración de los cheques. Los participantes pueden incorporar los requerimientos adicionales que necesiten y que no excluyan o afecten los aquí descritos.

**Artículo 20. Aplicación de la Regulación.**<sup>32</sup> Los participantes del SINPE que, a su entrada en vigencia del presente reglamento no cumpla con los requerimientos establecidos para la elaboración e impresión de cheques, tienen plazo hasta el 31 de diciembre de 2014 para cumplir con dichos requisitos.

**Artículo. 21. Vigencia.** La presente regulación entrará en vigencia a partir de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

---

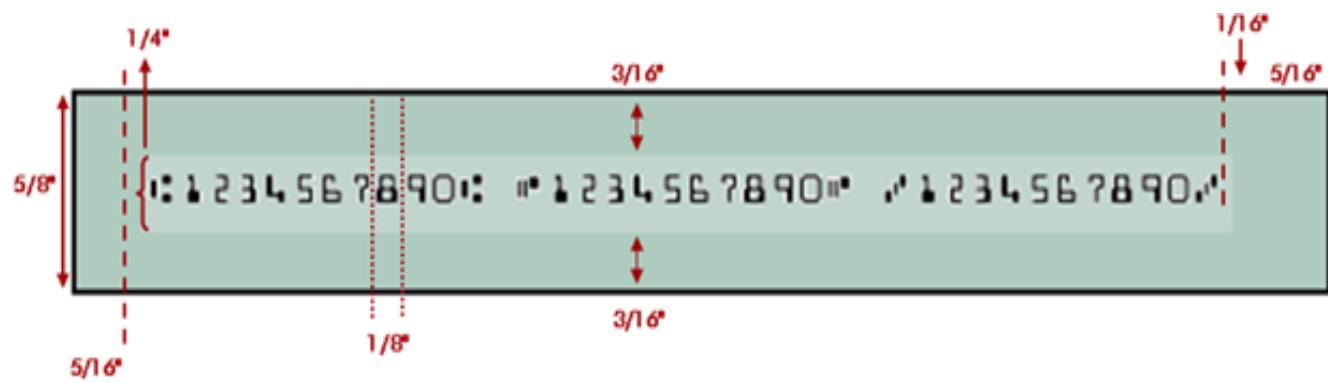
<sup>32</sup> Artículo 20 reformado por Resolución CD-BCN-XXXVI-2-14, del veinte de agosto de dos mil catorce, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No.167 del tres de septiembre del año dos mil catorce.

## **ANEXO “A”**

|  |  |  |
|--|--|--|
| Banco Librado  | No. de Cheque  |  |
|  | Día - Mes - Año  |  |
| ↓ 1/4"   |  |  |
| Beneficiario   | Importe en Números   |  |
| Importe en Letras  |  |  |
| Campo Personalizado  | <hr/> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">Firma</div> <div style="text-align: center;">Firma</div> </div> <hr/> |  |
| <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <span>0 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0</span> <span>0 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0</span> <span>0 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0</span> </div> |  |  |

|        |                                 |
|--------|---------------------------------|
| ENDOSO | Para uso de la Entidad Bancaria |
|--------|---------------------------------|

## ANEXO "B"



## ANEXO “C”

*(Para cheques denominados en córdobas)*

| Nombre Banco    | Localización | No. Campo B | No. Campo E |
|-----------------|--------------|-------------|-------------|
| BCN             | Managua      | 1-1-0-1     | 00101001X   |
| MHCP            | Managua      | 1-2-0-1     | 00102001X   |
| LAFISE          | Managua      | 1-6-0-1     | 00106001X   |
| BAC             | Managua      | 1-7-0-1     | 00107001X   |
| BANPRO          | Managua      | 1-8-0-1     | 00108001X   |
| CITIBANK        | Managua      | 1-9-0-1     | 00109001X   |
| BDF             | Managua      | 1-12-0-1    | 00112001X   |
| Banco Procredit | Managua      | 1-19-0-1    | 00119001X   |

*(Para cheques denominados en Dólares)*

| Nombre Banco    | Localización | No. Campo B | No. Campo E |
|-----------------|--------------|-------------|-------------|
| BCN             | Managua      | 2-1-0-1     | 00201001X   |
| MHCP            | Managua      | 2-2-0-1     | 00202001X   |
| LAFISE          | Managua      | 2-6-0-1     | 00206001X   |
| BAC             | Managua      | 2-7-0-1     | 00207001X   |
| BANPRO          | Managua      | 2-8-0-1     | 00208001X   |
| CITIBANK        | Managua      | 2-9-0-1     | 00209001X   |
| BDF             | Managua      | 2-12-0-1    | 00212001X   |
| Banco Procredit | Managua      | 2-19-0-1    | 00219001X   |

**Anexo N°6**

**DEROGADO<sup>33</sup>**

---

<sup>33</sup> Anexo No. 6 de las Normas Financieras derogado mediante Resolución No. CD-BCN-XXXIV-1-12 del quince de agosto de dos mil doce, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 196 del quince de octubre de dos mil doce.

## Anexo N°7

**DEROGADO<sup>34</sup>**

---

<sup>34</sup> Anexo No.7 de las Normas Financieras derogado mediante Resolución No. CD-BCN-XXXIV-1-12 del quince de agosto de dos mil doce, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 196 del quince de octubre de dos mil doce.

**Anexo Nº8**

**REGLAMENTO DE MULTAS POR INCUMPLIMIENTOS**

**DE SUMINISTRO DE INFORMACIÓN**

**AL BANCO CENTRAL DE NICARAGUA (BCN)**

**I. Objetivo**

**Arto.1**

El presente *Reglamento de Multas por Incumplimientos de Suministro de Información al Banco Central de Nicaragua* es de carácter general en el ámbito administrativo, y establece las disposiciones que regulan los procedimientos para la imposición y graduación de multas dentro del marco del artículo 60 de la Ley Orgánica del Banco Central Nicaragua a todas aquellas instituciones, entidades, bancos y demás personas de las que refiere el mencionado artículo.

El objetivo de este reglamento es normar los procedimientos e imposición de multas establecidas en el artículo 60 de la Ley Orgánica del Banco Central, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No.197 del quince de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Así mismo establece los procedimientos, recursos y criterios en la aplicación de las multas por incumplimiento a la obligación de entrega de información requerida por el BCN para los fines que le encomienda su ley orgánica.

**II. Base Jurídica**

**Arto. 2**

La base jurídica para el *Reglamento de Multas por Incumplimientos de Suministro de Información al Banco Central de Nicaragua* es el artículo 60 de la Ley Orgánica del Banco Central, que literalmente establece que:

“Las oficinas o dependencia del Gobierno de la República y de las municipalidades, así como las instituciones de crédito del Estado, están obligadas a suministrar al Banco Central los informes que éste solicite para el cumplimiento de sus funciones. Asimismo, los bancos y cualquiera personal natural o jurídica con residencia o domicilio en el territorio nicaragüense, sea nacional o extrajera, están obligadas a proporcionar al Banco Central las informaciones estadísticas que éste les solicite en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley. Esta información deberá ser utilizada única y exclusivamente para fines estadísticos y de análisis macro económico.

Quienes se negaren a cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior de este artículo, o suministren información falsa o incompleta, incurrirán en una multa de mil a diez mil Córdobas por cada vez, que impondrá a beneficio del Fisco la Dirección General de Ingresos, a petición del Banco Central”.

### **III. Alcance**

#### **Arto.3**

Están sujetos al *Reglamento de Multas por Incumplimientos de Suministro de Información al Banco Central de Nicaragua* todas las Dependencias del Gobierno de la República, Bancos, Instituciones, Municipalidades, Personas naturales o Jurídicas, sean éstas nacionales o extranjeras con domicilio o residencia en Nicaragua, y en general a todas aquellas entidades y personas que específicamente hace referencia el artículo 60 de la Ley Orgánica del Banco Central de Nicaragua.

### **IV. Definiciones**

#### **Arto. 4**

Para la aplicación y comprensión del presente Reglamento se entenderá por:

**Informes:** Documentos que contienen información con aspectos cualitativos y cuantitativos.

**Información Estadística:** Se define como cualquier información de carácter general que no esté sujeta al cumplimiento del siglo bancario en los casos que corresponda. Esta es la naturaleza única de la información que requerirá el Banco Central.

**Institución Requerida:** Se entenderá como institución requerida todas aquellas instituciones, entidades, bancos o personas naturales y jurídicas y en general aquellas a las que hace referencia el artículo 60 de la Ley Orgánica del Banco Central de Nicaragua.

**Institución Requirente:** Banco Central de Nicaragua.

**Información falsa:** Para los efectos de este reglamento será considerada como información falsa, aquella que el BCN pueda demostrarla como tal en cuanto a la información recibida de alguna entidad o persona. En este caso, la carga de la prueba corresponde al BCN. Para este fin, el BCN podrá apoyarse de información que reciba de otras fuentes, tales como la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Fomento, Industria y Comercio o cualquier otra entidad estatal o privada que pueda colaborar para tal fin en la entrega de información veraz.

**Información Incompleta:** Se entenderá como información incompleta aquella que la institución, entidad o persona requerida envía al BCN y cuando la misma no abarca todos los aspectos solicitados en el respectivo requerimiento.

### **V. Requerimiento de la Información**

#### **Arto.5**

El Banco Central solicitará por escrito utilizando cualquier medio idóneo, incluyendo electrónicos o informáticos, el requerimiento de información a las personas, entidades o instituciones de las que hace referencia el artículo 60 de la Ley Orgánica del Banco Central, señalando o especificando de forma

clara los aspectos que se necesita informar. Asimismo, se estipulará el plazo en que deberá ser entregada la información requerida, así como cualquier otro aspecto que se considere relevante. El requerido podrá solicitar aclaraciones dentro del plazo estipulado sobre la información solicitada.

La información deberá ser suministrada por escrito o cualquier medio idóneo con los anexos que sean necesarios y en idioma español. El BCN podrá solicitar aclaraciones a las partes requeridas sobre la información suministrada.

La información necesaria para fines estadísticos y para el cumplimiento de las funciones propias del Banco Central, podrá ser requerida por el Presidente y Gerente General del BCN o Gerentes de áreas de la institución, o quien haga sus veces. El requerimiento de información será dirigido a personas naturales y a los representantes legales o a sus funcionarios principales, y en su defecto, al funcionario de la institución requerida que esté a cargo de la información solicitada, según sea el caso.

## **VI. Fines de la Información Requerida y su Naturaleza**

### **Arto.6**

La información que requiera el Banco Central, será utilizada únicamente para fines estadísticos y para el cumplimiento de las demás funciones que por ley le corresponden cumplir. Dicha información no deberá vulnerar el sigilo bancario de las instituciones o entidades requeridas para con sus clientes. La información requerida en estos casos tendrá que ser general, sin embargo ésta podrá detallarse por rubros o mediante cualquier sistema de clasificación general.

## **VII. De la Negación en la Entrega de la Información Requerida**

### **Arto.7**

Se presumirá que las instituciones requeridas no cumplen con la obligación de la entrega de la información establecida en el artículo 60 de la Ley Orgánica del BCN y en las disposiciones del presente reglamento en los siguientes casos, entre otros:

1. Cuando la institución requerida a través de su representante legal, funcionario principal o a quien se le haya requerido la información, manifieste a través de comunicación escrita o verbal su negativa de entregar dicha información, o parte de ella.
2. Si transcurrido el plazo establecido en la comunicación de requerimiento de la información no hayan remitido al Banco Central la información requerida. No obstante lo anterior, la institución requerida podrá solicitar fundadamente por escrito al requirente una prórroga por una sola vez en la entrega de la información, la cual podrá ser concedida por el BCN y no exceder 5 días hábiles a partir de expirado el plazo original.

## **VIII. De las Multas**

### **Arto.8**

Las instituciones requeridas de conformidad a lo establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica del Banco Central incurrirán en una multa de un mil a diez mil córdobas cuando se negaren a suministrar la información requerida por el Banco Central en cumplimiento de sus funciones, o cuando ésta fuere falsa o incompleta.

### **Arto.9**

El presente reglamento de carácter general establece las siguientes graduaciones de multas por cada vez:

Cifras en Córdobas

|  | <i>Negativa</i> | <i>Falsa</i> | <i>Incompleta</i> |
|--|-----------------|--------------|-------------------|
| Dependencias del Gobierno, incluyendo las entidades autónomas, descentralizadas o desconcentradas. | 10,000.00       | 10,000.00    | 7,000.00          |
| Municipalidades  | 10,000.00       | 10,000.00    | 7,000.00          |
| Instituciones de Crédito del Estado  | 10,000.00       | 10,000.00    | 7,000.00          |
| Bancos e Instituciones Financieras   | 10,000.00       | 10,000.00    | 7,000.00          |
| Personas naturales   | 3,000.00        | 7,000.00     | 1,000.00          |
| Personas jurídicas no estatales  | 10,000.00       | 10,000.00    | 7,000.00          |

El Banco Central de Nicaragua se reserva el derecho a publicar por cualquier medio, las multas impuestas a las personas naturales, jurídicas o instituciones.

## **IX. De la Notificación de la Multa**

### **Arto.10**

El Banco Central a través de la División Jurídica, notificará de la imposición de la multa a la institución o persona infractora y a la Dirección General de Ingresos para que haga efectiva la respectiva multa a beneficio del Fisco.

### **Arto.11**

La notificación de la imposición de multa deberá efectuarse por escrito, mediante carta, fax o comunicación electrónica, dirigida a la persona infractora, o a su representante legal, según sea el caso. La notificación también será válida si se efectúa al gerente o funcionario principal de la entidad.

## **Arto.12**

La División del BCN que realice el requerimiento de información, objeto de la multa, será la encargada de remitir a la División Jurídica la documentación respectiva para que esta realice las gestiones necesarias ante la Dirección General de Ingresos (DGI), para que haga efectiva la respectiva multa a beneficio del fisco en cumplimiento a lo establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica del Banco Central y del presente Reglamento.

## **X. Recurso de Apelación**

### **Arto.13**

Contra la notificación de imposición de la multa de conformidad a los casos establecidos en el presente reglamento, cabrá únicamente el recurso de apelación administrativa. Este deberá interponerse debidamente argumentado ante el Gerente General del Banco Central de Nicaragua en dos tantos de un mismo tenor, dentro de tres días hábiles contados a partir de la fecha de recibida la notificación de la multa. El Gerente General tendrá un plazo de cinco días hábiles para resolver dicho recurso e informar de su decisión al recurrente y a la Dirección General de Ingresos para los efectos de imponer o no las multas referidas en el presente reglamento.

### **Arto.14**

El Gerente General del BCN podrá pedir información adicional al recurrente, en cuyo caso el plazo para resolver el recurso de apelación comenzará cuando se reciba dicha información. El plazo máximo que tiene el recurrente para entregar la información solicitada por el Gerente General es de tres días hábiles.

Contra la resolución de apelación no cabe recurso alguno y con él se agota la vía administrativa.

## **XI. Vigencia**

### **Arto.15**

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

## **Arto. 16 Derogación**

Al entrar en vigor el presente Reglamento, quedan derogadas cualesquiera otras disposiciones, reglamentos y normativas emitidas por el BCN en la materia, que se le opongan o no sean compatibles con éste.

## **Anexo No. 9<sup>35</sup>**

### **Reglamento para el Registro y Reporte de la Deuda Externa Privada**

#### **Arto. 1 Objeto**

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas para el registro, reporte y publicación oficial de los datos de la Deuda Externa Privada de Nicaragua.

#### **Arto. 2 Ámbito de aplicación**

El presente Reglamento deberá aplicarse a todas las entidades privadas, sean éstas personas naturales o jurídicas, residentes en Nicaragua, que realicen las operaciones establecidas en el Arto. 3 del presente Reglamento.

#### **Arto. 3 Definición de deuda externa**

De acuerdo al Arto. 79 de las Normas Financieras del BCN se define como deuda externa los pasivos contractuales directos o contingentes, en divisas o córdobas asumidos por residentes en Nicaragua frente a personas naturales o jurídicas de derecho público o privado no residentes, con el compromiso de realizar en el futuro pagos de principal, intereses o ambos. No obstante, para efectos del presente Reglamento, el BCN registrará solamente la Deuda Externa Privada directa.

#### **Arto. 4 Área responsable**

La División de Estadísticas del BCN será la responsable de la aplicación del presente Reglamento.

#### **Arto. 5 Formularios para el registro y reporte de la deuda**

La División de Estadísticas del BCN elaborará, actualizará y pondrá a disposición de las entidades del Sector Privado los formularios que se requieran para el registro y reporte de la Deuda Externa Privada. Los formularios estarán disponibles en la página de Internet del BCN.

#### **Arto. 6 Identificación de la entidad privada**

Las entidades privadas deberán remitir a la División de Estadísticas del BCN la información que las identifique en el formulario correspondiente (DEXPRI 1). Este formulario deberá ser remitido cuando la entidad registre deuda externa por primera vez y cuando los datos de la entidad sean

---

<sup>35</sup> Anexo No. 9 de las Normas Financieras reformado mediante Resolución No. CD-BCN-XXXIV-1-12 del quince de agosto de dos mil doce, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 196 del quince de octubre de dos mil doce.

modificados.

## **Arto. 7 Registro y reporte de deuda externa de mediano y largo plazo**

### **a. Registro de la deuda**

Las entidades privadas que contraten deuda externa directa de mediano y largo plazo (deuda con plazo de pago mayor a un año), deberán registrar en el BCN los montos contratados y condiciones de financiamiento para cada una de sus deudas en el formulario correspondiente (DEXPRI 2). Este registro deberá hacerse en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario a partir de la suscripción de los contratos o de contraída la obligación.

### **b. Certificación del registro**

El BCN comunicará a la entidad privada deudora el registro efectuado y el número de control asignado por cada obligación externa de mediano y largo plazo.

### **c. Reporte de saldos y flujos**

Las entidades privadas deberán reportar trimestralmente al BCN los saldos, desembolsos, pagos de principal, intereses y comisiones para cada una de sus deudas de mediano y largo plazo, con fecha de corte al último día de marzo, junio, septiembre y diciembre, utilizando para ello el formulario correspondiente (DEXPRI 3). Este reporte deberá remitirse dentro de los quince (15) días calendario posteriores a cada fecha de corte.

## **Arto. 8 Registro y reporte de deuda externa de corto plazo**

### **a. Registro y reporte de la deuda**

Las entidades privadas que contraten deuda externa directa de corto plazo (deuda con plazo de pago de hasta un año), deberán registrar trimestralmente en el BCN la deuda vigente durante el período y reportar los saldos, condiciones de financiamiento, desembolsos, pagos de principal, intereses y comisiones para cada una de sus deudas, con fecha de corte al último día de marzo, junio, septiembre y diciembre, utilizando para ello el formulario correspondiente (DEXPRI 4). Este reporte deberá remitirse dentro de los quince (15) días calendarios posteriores a cada fecha de corte.

### **b. Certificación del registro**

El BCN, a requerimiento de la entidad privada deudora, podrá certificar el registro efectuado, indicando el número de control asignado a cada obligación externa de corto plazo registrada.

## **Arto. 9 Información complementaria**

- a.** A fin de garantizar la calidad de la información de la Deuda Externa Privada, la División de Estadísticas del BCN podrá solicitar al Sector Privado información complementaria a la reportada en los formularios establecidos en los Artos. 6, 7 y 8 del presente Reglamento. Así mismo, la División de Estadísticas del BCN podrá solicitar copia de los documentos que respalden el registro de las obligaciones y los reportes de flujos y saldos.
- b.** En el caso de los bancos e instituciones financieras, el BCN podrá recopilar información de la Deuda Externa Privada utilizando formularios distintos a los indicados en los Artos. 6, 7 y 8 del presente Reglamento.
- c.** Con el objeto de contar con información proveniente de las fuentes de financiamiento, el BCN podrá solicitar directamente a los acreedores externos información sobre el financiamiento externo otorgado al Sector Privado de Nicaragua.

## **Arto. 10 Remisión de la información**

Las entidades del Sector Privado podrán remitir la información sobre la Deuda Externa Privada a la División de Estadísticas del BCN por cualquier medio electrónico, fax o correo ordinario.

## **Arto. 11 Registro en sistemas informatizados**

La División de Estadísticas del BCN registrará la Deuda Externa Privada directa en el Sistema de Gestión y Análisis de la Deuda (SIGADE), pudiendo registrar la Deuda Externa Privada de corto plazo en una base de datos distinta diseñada para ese fin.

## **Arto. 12 Incumplimiento**

Las entidades privadas que realicen operaciones establecidas en el Arto. 3 del presente Reglamento y no registren o reporten la información solicitada en la forma y en los plazos establecidos, estarán sujetas a lo dispuesto en el Arto. 72 de la Ley Orgánica del BCN y en el reglamento de la materia.

## **Arto. 13 Uso y confidencialidad de la información**

Toda la información sobre la Deuda Externa Privada obtenida por el BCN será utilizada únicamente con fines estadísticos y de análisis macroeconómico, conforme lo dispuesto en el Arto. 72 de la Ley Orgánica del BCN y tendrá carácter confidencial conforme lo dispuesto en el Arto. 73 de la Ley Orgánica del BCN.

## **Arto. 14 Difusión de la información**

El BCN publicará trimestralmente estadísticas de Deuda Externa Privada en su página de Internet y otros medios de difusión. Esta información será difundida sólo de forma agregada por sectores económicos, por tipos de acreedores y otras formas agregadas, no estando permitida la difusión de datos por entidad deudora.

#### **Arto. 15 Vigencia**

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

**Anexo No. 10<sup>36</sup>**  
**REGLAMENTO DEL SISTEMA UNITARIO DE COMPENSACIÓN REGIONAL DE PAGOS**  
**(SUCRE)**

**CAPÍTULO I**  
**DEL OBJETO Y ALCANCE**

**Artículo 1. Objeto.** El presente reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) a lo interno de la República de Nicaragua y establecer los procedimientos entre los participantes del Sistema y el Banco Central de Nicaragua (BCN) para la canalización de pagos desde y hacia la República de Nicaragua a través de la Cámara Central de Compensación de Pagos (CCC) del SUCRE.

**Artículo 2. Alcance.** El presente reglamento se aplicará a las operaciones de comercio de bienes y de servicios asociados conforme lo dispuesto en el Manual de Operación del SUCRE aprobado por el Directorio Ejecutivo del Consejo Monetario Regional (CMR) del SUCRE, así como a las operaciones financieras derivadas de operaciones comerciales previamente autorizadas por dicho Directorio, que hayan sido acordadas entre los participantes de la República de Nicaragua y el resto de los participantes de los Estados Partes del SUCRE para su canalización a través de la CCC del SUCRE.

**CAPÍTULO II**  
**DE LAS DEFINICIONES**

**Artículo 3. Definición de términos.** Para fines del presente reglamento se establecen las siguientes definiciones:

**Banco Agente:** Banco del ALBA, u otra entidad designada por el CMR para asumir en su nombre, la gestión y administración de los servicios de la CCC.

**BCN:** Banco Central de Nicaragua.

**Bancos Centrales:** Bancos Centrales de los Estados Partes signatarios del Tratado Constitutivo del SUCRE.

**BOA:** Bancos Operativos Autorizados, instituciones financieras constituidas en cada uno de los Estados Partes miembros del SUCRE, expresamente autorizadas por su banco central para operar en el SUCRE.

**CCC:** Cámara Central de Compensación de Pagos, mecanismo mediante el cual se registran, compensan y liquidan las operaciones de comercio de bienes y servicios acordados entre los Estados Partes del SUCRE.

**CMR:** Consejo Monetario Regional, máximo órgano de decisión del SUCRE, responsable de la dirección, toma de decisiones y cumplimiento de los fines y objetivos establecidos en el Tratado

---

<sup>36</sup> Anexo No. 10 de las Normas Financieras sustituido mediante Resolución CD-BCN-XXXI-1-13 del treinta y uno de julio de dos mil trece, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 162 del veintiocho de agosto de dos mil trece.

Constitutivo del SUCRE.

**Instrumentos:** Medios de pago que se utilizarán para canalizar operaciones a través de la CCC del SUCRE.

**LOBCN:** Ley No. 732, Ley Orgánica del Banco Central de Nicaragua.

**MIFIC:** Ministerio de Fomento, Industria y Comercio de la República de Nicaragua.

**SIBOIF:** Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras de la República de Nicaragua.

**SUCRE:** Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos.

**Sucre:** Unidad de cuenta común del SUCRE, empleada para el registro, valoración, compensación y liquidación de las operaciones a nivel de los Bancos Centrales de los Estados Partes.

**USD:** Dólar de los Estados Unidos de América.

### **CAPÍTULO III DE LOS PARTICIPANTES**

**Artículo 4. Participantes.** Podrán ser participantes por la República de Nicaragua para canalizar operaciones a través de la CCC del SUCRE los siguientes:

- a) Importadores y exportadores públicos y privados.
- b) Bancos Operativos Autorizados (BOA).

La canalización de operaciones a través de la CCC del SUCRE será de carácter voluntario.

**Artículo 5. Requisitos de participación de los importadores y exportadores.** Los importadores y exportadores que deseen canalizar operaciones a través de la CCC del SUCRE deberán contar con la autorización previa del BCN. Para tal efecto, el BCN determinará los requisitos a cumplir por los importadores y exportadores.

Los importadores y exportadores interesados deberán comunicar por escrito al BCN su interés de operar a través de la CCC del SUCRE, asegurándose de cumplir con los requisitos establecidos. El BCN comunicará a cada importador y exportador la correspondiente autorización. Asimismo, el BCN deberá informar la fecha a partir de la cual podrán canalizar pagos y cobros a través de la CCC del SUCRE.

Los importadores y exportadores autorizados, podrán pagar o cobrar sus operaciones comerciales mediante la CCC del SUCRE a través de un BOA local. La relación entre los importadores y exportadores y sus BOA locales es de carácter privado y el BCN no intervendrá en ella.

**Artículo 6. Requisitos de participación de los BOA.** Toda institución financiera que desee constituirse como BOA para canalizar operaciones a través de dicha Cámara deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser una entidad financiera autorizada por la SIBOIF para constituirse y operar como banco o sociedad financiera.
- b) Poseer cuenta corriente en el BCN.
- c) Comunicar al BCN interés de operar como BOA.

Las instituciones financieras interesadas deberán comunicar por escrito al BCN su interés de operar como BOA, comprometiéndose a cumplir con todas las normas operativas contenidas en el presente reglamento, así como con aquellas normas contenidas en las circulares, manuales e instructivos dictados por el BCN. El BCN comunicará a cada institución financiera su designación como BOA, quedando estas instituciones sujetas a la firma de un contrato de operación con el BCN. Asimismo, el BCN deberá informar a los BOA la fecha a partir de la cual podrán canalizar pagos y cobros por cuenta de sus clientes a través de la CCC del SUCRE.

#### **CAPÍTULO IV DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS PARTICIPANTES**

**Artículo 7. Operación comercial subyacente.** Es responsabilidad del BOA local asegurar, previo a canalizar un pago por una operación comercial a través de la CCC del SUCRE, lo siguiente:

- a) Que el importador o exportador de la República de Nicaragua sea un participante autorizado por el BCN.
- b) Que los bienes objeto de la operación comercial se encuentren dentro de los bienes elegibles definidos por el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC) de Nicaragua.
- c) Que en el contrato de compra-venta que da origen a la operación comercial se indique que el pago se realizará a través de la CCC del SUCRE.
- d) Que el instrumento de pago corresponda a la transacción comercial señalada en dicho documento.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el literal a) anterior, los importadores y exportadores de la República de Nicaragua deberán suministrar a su BOA local la autorización emitida por el BCN.

**Artículo 8. Política “conozca a su cliente”.** Los BOA locales se regirán por la política “Debida diligencia para el conocimiento del cliente” conforme con las regulaciones que en esta materia emita la SIBOIF y conforme a sus propias políticas internas, siendo responsables por las operaciones transadas en el SUCRE en nombre de sus clientes. Asimismo, deberán identificar, verificar, conocer y monitorear adecuadamente a sus clientes importadores y exportadores que canalicen operaciones a través de la CCC del SUCRE.

**Artículo 9. Notificación de operación comercial al BCN.** Es responsabilidad del BOA local notificar a la División de Operaciones Financieras del BCN, a través de la Gerencia de Servicios Financieros, las operaciones comerciales originadas localmente, en concepto de pago de importación, que serán pagadas a través de la CCC del SUCRE, en la forma y horario que el BCN establezca para este fin.

El BCN no ejecutará operaciones comerciales originadas localmente, en concepto de pago de importación, que no hayan sido notificados en la forma y horario establecido por el BCN.

**Artículo 10. Suministro de información al BCN.** Además de la información contenida en la notificación de la operación referida en el Arto. 9 anterior, el BCN podrá requerir del BOA local información estadística relativa a la fecha valor de la afectación (débito/crédito) de las cuentas de sus clientes importadores o exportadores. Dicha información deberá ser proporcionada en los términos y plazos que el BCN determine.

## CAPÍTULO V DE LOS PAGOS A TRAVÉS DE LA CCC DEL SUCRE

**Artículo 11. Pagos admisibles.** Serán admitidos los pagos correspondientes a operaciones de comercio de bienes definidos como elegibles por el MIFIC y los servicios asociados a dichos bienes, así como a operaciones financieras derivadas de operaciones comerciales previamente autorizadas por el Directorio Ejecutivo del CMR, que hayan sido acordadas entre los importadores y exportadores de la República de Nicaragua y sus contrapartes. Asimismo, para que se canalice un pago a través la CCC del SUCRE, el contrato de compra-venta deberá indicar que el pago se realizará a través de la CCC del SUCRE. En aquellos casos en los que la decisión de realizar los pagos a través de la CCC del SUCRE sea posterior a la firma del contrato de compra-venta, la utilización de este sistema de pago deberá ser formalizada mediante adenda a dicho contrato.

**Artículo 12. Irrevocabilidad de los pagos.** Las operaciones cursadas a través de la CCC del SUCRE tendrán carácter irrevocable a partir del momento en que el BCN registre la operación en el sistema informático de la CCC.

## CAPÍTULO VI DE LOS INSTRUMENTOS DE PAGO

**Artículo 13. Instrumentos de pago autorizados.** Están autorizados los pagos originados en los siguientes instrumentos:

- a) Cartas de crédito.
- b) Órdenes de pago.

Cualquier otro instrumento de pago deberá contar con la autorización previa y expresa del Consejo Directivo del BCN.

## CAPÍTULO VII DEL CICLO DEL SERVICIO

**Artículo 14. Ciclo de operación por pago de exportación hacia el resto de los Estados Partes del SUCRE.** El ciclo del servicio de recepción de pagos por exportación a través de la CCC del SUCRE se efectúa de conformidad con las siguientes etapas:

- a) **Envío de la instrucción de pago por el BOA del importador:** El BOA del importador envía instrucción de pago a su Banco Central conforme a sus normativas y procedimientos internos.
- b) **Transferencia de pago entre bancos centrales:** El Banco Central del país importador instruye al Banco del ALBA debitar su cuenta en sures y acreditar dichos sures en la cuenta del BCN.

Una vez que el BCN confirme el respectivo crédito en su cuenta en sures en el Banco del ALBA, procederá a convertir a córdobas el importe recibido en sures y acreditar la cuenta corriente en córdobas del BOA local en la fecha valor especificada en la confirmación de crédito; o bien, en una fecha posterior, según lo haya solicitado el exportador nicaragüense mediante comunicación formal al BCN y convenio a ser suscrito entre el exportador y el BCN.<sup>37</sup>

El tipo de cambio que el BCN aplicará al BOA local será el Tipo de Cambio Oficial del córdoba con respecto al USD vigente en la fecha de ejecución de la operación de crédito, conforme lo establecido en las presentes Normas, Capítulo I, Arto. 5, para la compra de divisas por el BCN.

- c) **Liquidación en el BOA local:** El BOA local recibe del BCN el importe del pago en córdobas y deberá acreditarlo en la(s) cuenta(s) de su cliente exportador en la misma fecha valor.

**Artículo 15. Ciclo de operación por pago de importación desde el resto de los Estados Partes del SUCRE.** El ciclo del servicio de envío de pagos por importación a través de la CCC del SUCRE se efectúa de conformidad con las siguientes etapas:

- a) **Envío de la instrucción de pago por el BOA local:** El BOA local envía instrucción de pago al BCN en la forma y horario que éste último establezca para ese fin. En dicha instrucción el BOA local instruye al BCN debitar de su cuenta corriente en córdobas el equivalente del monto en divisas ordenado por el cliente importador.

El tipo de cambio que el BCN aplicará al BOA local será el Tipo de Cambio Oficial del córdoba con respecto al USD vigente en la fecha de ejecución de la operación de débito, incrementado en un uno por ciento (1%), conforme lo establecido en las presentes Normas, Capítulo I, Arto. 5, para la venta de divisas por el BCN. El BOA local también podrá instruir al BCN debitar su cuenta corriente en USD por el monto ordenado por el cliente importador.

- b) **Transferencia de pago entre bancos centrales:** El BCN debita la cuenta corriente del BOA local en la fecha valor especificada en la instrucción de pago, realiza la conversión a sures e instruye al Banco del ALBA para que en la misma fecha valor debite la cuenta del BCN en sures y acrede dichos sures en la cuenta del Banco Central del país del exportador.
- c) **Liquidación en el BOA del exportador:** El BOA del exportador recibe de su Banco Central el importe del pago y lo acredita en la cuenta de su cliente exportador, conforme a sus normativas y procedimientos internos.

**Artículo 16. Atrazo en ejecución de pago.** Cuando una instrucción de pago no pueda realizarse en la fecha valor especificada en dicha instrucción, ésta será ejecutada el día hábil siguiente y cualquier costo asociado al mantenimiento de valor del córdoba será asumido por la institución responsable.

---

<sup>37</sup> Artículo 14, literal b) reformado mediante Resolución CD-BCN-XLVIII-1-15, del nueve de noviembre de dos mil quince.

## CAPÍTULO VIII DEL REVERSO DE LAS OPERACIONES

**Artículo 17. Causales de las operaciones de reverso.** El BCN podrá procesar reversos de pagos en los siguientes casos:

- a) Cuando el importador o exportador de la República de Nicaragua no sea un participante autorizado por el BCN.
- b) Cuando los bienes objeto de la operación comercial no se encuentren dentro de los bienes elegibles definidos por el MIFIC.
- c) Cuando el BCN detecte un error en el registro y pago de una operación de importación, imputable al propio BCN.
- d) Cuando la cuenta del beneficiario esté deshabilitada o no exista, o hubiese un error en la instrucción de pago, imputable a un BOA.
- e) Cuando el BOA local rechace el pago por incumplimiento a la “Norma para la Gestión de Prevención de los Riesgo del Lavado de Dinero, Bienes o Activos; y del Financiamiento al Terrorismo” emitida por la SIBOIF, debiendo justificar al BCN la aplicación de la medida.

En los casos indicados en los literales d) y e) anteriores, el BOA deberá enviar solicitud de reverso debidamente justificada al BCN para que éste proceda a solicitar a la CCC del SUCRE la autorización del reverso.

**Artículo 18. Ejecución de las operaciones de reverso.** Las operaciones de reverso de pagos entre un BOA local y el BCN deberán ejecutarse el mismo día hábil en que la institución reciba el pago sujeto a reversión, sea ésta el BOA local o el BCN. Cuando el reverso no pueda ejecutarse el mismo día hábil en que se reciba el pago, cualquier costo asociado al mantenimiento de valor del córdoba será asumido por la institución responsable del atraso.

## CAPÍTULO IX DE LAS COMUNICACIONES OFICIALES

**Artículo 19. Medios oficiales de comunicación.** Los medios de comunicación oficial del BCN en lo relativo al SUCRE serán circulares y comunicaciones de la Administración Superior y de la División de Operaciones Financieras del BCN. Éstas podrán ser remitidas a través de correo electrónico institucional y/o formato físico, y en ellas se podrá indicar la forma de las solicitudes para operar como BOA, la forma y horario de las notificaciones de operación de los BOA al BCN, solicitudes de información, invitaciones a reuniones y cambios de funcionarios entre otros. Adicionalmente, el BCN publicará en su sitio de internet información relativa al SUCRE, incluyendo, entre otros, el marco normativo emitido por el CMR, el BCN y el resto de bancos centrales que rige el funcionamiento del SUCRE, el listado de los Estados Partes del SUCRE, los requisitos de participación de los importadores y exportadores, el listado de productos de la oferta exportable de la República de Nicaragua, circulares y comunicaciones emitidas por el BCN, listado de BOA, tipos de cambio diario del sucre con respecto las monedas de los Estados Partes y calendario de días no laborables de los Estados Partes.

## CAPÍTULO X DEL ESQUEMA TARIFARIO

**Artículo 20. Fijación de tarifas.** Las tarifas por los servicios bancarios que el BCN preste a los BOA locales para realizar pagos por importación o exportación a través de la CCC del SUCRE serán fijadas por el Presidente del BCN, conforme lo dispuesto en la LOBCN, Arto. 27, numeral 9.

## CAPÍTULO XI DE LAS MULTAS

**Artículo 21. Disposiciones generales.** De conformidad con lo establecido en la LOBCN, Arto. 72, los BOA locales estarán sujetos a multas de quinientos a cinco mil Unidades de multa por cada vez, en caso de cualquier incumplimiento de lo establecido en el presente reglamento. El monto de la multa será determinado por el Presidente del BCN.

## CAPÍTULO XII DE LA SUSPENSIÓN

**Artículo 22. Suspensión.** El BCN podrá suspender la autorización concedida a un importador o exportador de la República de Nicaragua, o suspender una operación en particular, cuando incumpla con los términos y condiciones previstos en el presente reglamento, en las circulares, manuales e instructivos relativos al SUCRE dictados por el BCN.

De la misma manera, el BCN podrá suspender la autorización concedida a un BOA local para canalizar operaciones a través de la CCC del SUCRE, cuando éste por causas que le sean imputables incumpla con los términos y condiciones previstos en el presente reglamento, en las circulares, manuales e instructivos relativos al SUCRE dictados por el BCN.

Estas medidas serán impuestas mediante resolución de la Administración Superior del BCN, y deberán indicar expresamente el plazo y motivo de la suspensión de la autorización.

## CAPÍTULO XIII DE LAS CONTROVERSIAS

**Artículo 23. Solución de controversias.** Las controversias que pudieran surgir entre un BOA local y un BOA de otro Estado Parte del SUCRE con respecto a los pagos cursados a través del SUCRE y que no sean imputables al funcionamiento de la CCC, deberán ser resueltas directamente entre ellos.

## ANEXO No. 11

**DEROGADO<sup>38</sup>**

---

<sup>38</sup> Anexo No. 11 derogado mediante Resolución CDMF-XXI-1-25, del 18 de junio de 2025.